

264
2ei

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LOS DERECHOS ALIMENTARIOS DEL MENOR AL AMPARO
DE LA LEGISLACION MEXICANA**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

FELIPE FERNANDEZ VALADEZ



MEXICO, D. F.

1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION	I
<u>CAPITULO PRIMERO</u>	
NATURALEZA Y ORIGEN DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	1-36
I.- Concepto jurídico de alimentos	
II.- Origen y fundamento de la obligación alimentaria	
a) Impositiva	
b) Voluntaria	
c) Estado de necesidad alimentario.	
III.- Características de la obligación alimentaria	
a) Concepto de obligación	
b) La reciprocidad alimentaria	
c) Naturaleza personal e intransmisible del derecho a percibir alimentos	
d) Imprescriptibilidad e irrenunciabilidad del derecho a percibir alimentos	
e) Proporcionalidad como característica de la obligación de proporcionar alimentos.	
<u>CAPITULO SEGUNDO</u>	
SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	37-70
I.- Concepto de sujeto en términos generales	
II.- Capacidad de goce y capacidad de ejercicio	
III.- Derechohabientes alimentarios	
IV.- Obligación entre los esposos y los concubinos de proporcionarse alimentos	
V.- Obligación de los padres respecto a los hijos de proporcionarse alimentos	
VI.- Obligación de los hijos respecto a los padres de proporcionarse alimentos	
VII.- Obligación de los parientes colaterales de proporcionar alimentos.	
<u>CAPITULO TERCERO</u>	
FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	71-93
I.- Incorporación del acreedor alimentario al seno familiar.	
II.- Cumplimiento simultáneo de varios deudores alimentarios.	
III.- La obligación alimentaria y la actividad remunerada de los hijos.	
IV.- Cumplimiento de la obligación alimentaria con auxilio de usufructo.	
<u>CAPITULO CUARTO</u>	
ACCION Y ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	94-125
I.- Titulares de la acción para exigir el aseguramiento alimentario.	
II.- Formas de garantía de la obligación alimentaria.	
III.- Formas de terminación de la obligación alimentaria	
IV.- Responsabilidad solidaria de los cónyuges en deudas alimentarias	
V.- Cumplimiento alimentario en casos de separación.	
CONCLUSIONES.	126-132

I N T R O D U C C I O N

En la antigüedad, el derecho nació para el entendimiento de la problemática social.

Hoy en día somos una Nación que conoce a plenitud su origen, y en esa misma medida, tiene una clara conciencia de aquello a lo que aspira y a donde quiere llegar. En este estudio nadie puede sustraerse al dinamismo social. Sabemos bien que desde el instante mismo de su nacimiento, el hombre, se encuentra en una situación de imprescindible relación con los demás hombres; le es preciso ser y también hacer.

Esta obligatoriedad vital se gesta desde los primeros días de la vida del hombre en el seno de la familia. De lo que sucede dentro del hogar depende el constante mejoramiento moral de todo un pueblo.

Aprender y asimilar los valores permanentes; el sentido de la dignidad propia y el respeto a la dignidad ajena; el concepto de la relación familiar; el amor a la Patria como hogar común, la viril respuesta ante las injusticias, y la aspiración de grandeza social por la senda de la rectitud, la integridad personal y la responsabilidad pública.

II

Así se explica el origen a nuestras instituciones jurídicas y administrativas que se ocupan de proteger a quienes, dentro del organismo social, se hallan con frecuencia privados de los beneficios del desarrollo. La protección a las mujeres y a los niños desamparados tiene en México una profunda raíz histórica en la ac-
ción y en el pensamiento.

Fué un gran Mexicano de la ilustre generación de la Re-
forma, Don Ignacio Ramírez, el primer hombre en el mundo en in-
cluir en el Derecho Social, el Derecho de Familia, cuando en una -
de las sesiones del Congreso Liberal 1857 afirmó que. . . "El dere-
cho social es una disciplina que protege a los menores, a los huér-
fanos, a los hijos abandonados y a las mujeres. . ."

Para tal efecto; se impulsó el florecimiento de los juz-
gados familiares, que operan ya en la totalidad de las entidades -
de la República y la creación de los Consejos Locales de Tutela, -
dependientes de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Fami-
lia, que contarán para el mejor desempeño de sus funciones, con el
auxilio de las autoridades del Distrito Federal a través de sus De-
legaciones Políticas.

Por ello debemos considerar el que el Estado esté solidi-
ficado firmemente, en la educación para la vida nacional, que dá -
principio para el niño en el seno de la familia y continúa en el -

III

joven dentro de la sociedad.

Debemos proteger, tutelar el desarrollo del niño que no se vea afectado en su sano desarrollo por la no afrontación de las obligaciones alimenticias que tanto afecta la estabilidad física y mental del menor cuando el obligado incumple con su legal contribución económica y moral, a los principios básicos del hogar.

La sociedad, a efecto de poder regular todo tipo de actividades de sus miembros, y sus relaciones comunes, establece una ex tensa serie de disposiciones que en lo individual y en lo general, por conveniencia, respetan y acatan a efecto de perfeccionar esa es tructura social que constituyen como un todo común.

Dentro de esas disposiciones sobresalen por su importancia, el conjuntos de normas que integran el Derecho en todos sus as pectos, tanto Público como Privado, que pretenden con su vigencia y coercibilidad, regular y vigilar las expresiones y funciones que en forma individual o colectiva realizan esos miembros de la comunidad por sí, con sus congéneres, o con las autoridades del Estado donde viven, por tener esas normas, como queda expuesto, aplicabilidad -- Pública y Privada.

Con la dualidad descrita buscan los propios miembros de la sociedad, al establecer la aplicación y vigencia de las referidas --

disposiciones, crear un justo equilibrio entre ellos mismos, que -- abarcan simultáneamente, derechos y obligaciones en el seno fami -- liar al que, en el Derecho Privado, dan un principal enfoque hasta -- llegar a constituir un verdadero derecho familiar que se integra -- por todas las normas que a este aspecto consagra.

Y esto, primordialmente, por que siendo el hombre unidad -- biológica que por su configuración es autónomo, no es un ente desti -- nado a los ostracismos sino que, por el contrario, desde el preciso -- momento de su nacimiento constituye un ente que se integra al con -- glomerado social como parte de un núcleo familiar al que pertenece, -- en última instancia, la real célula básica y el verdadero fundamen -- to de la sociedad.

Sabiendo cual es su esencia, resulta fácil comprender el -- hecho de que el conglomerado social tenga primordial preocupación -- por regular y controlar la existencia y desarrollo normal de ese -- primario grupo familiar que le da origen, ya que al hacerlo, está -- autosalvaguardando su propia conservación y está fincando la garan -- tía de su propio desarrollo con beneficios generalizados a todos -- sus miembros.

Principalmente porque ese grupo básico de la sociedad, -- constituida por individualidades que descienden de un tronco común --

y están unidas por lazos saguineos, enfrenta frecuentes problemas que derivan de la relación que nace entre sus propios miembros y - tiene, en ocasiones, controversias con otros grupos similares con los cuales tiene relación de grado o frecuente por compromiso en - sus actividades cotidianas.

El segundo aspecto de los problemas que señalamos, y que pueden afectar a diversos individuos por disposiciones jurídicas que serían aplicadas a cada uno de ellos en un momento determinado verbigracia, las normas aplicables en una sucesión.

Por lo que se refiere a las relaciones de los miembros - de la familia entre sí, señaladas en primer término, y que se en - encuentran encuadradas en el campo puramente civil, tenemos un con - junto de normas vigentes que aglutinadas por la materia que com -- prende constituyen, el ya señalado "Derecho Familiar", que en el - fondo y en la forma contienen, sin duda, el espíritu e intención - social de lograr la perfección jurídica de lo que es su base y - - origen.

En ese orden de ideas, buscando la equidad como denomina - dor común, se establece y determina el real alcance y consecuencia de los derechos y obligaciones que nacen entre los miembros de la - familia y en las relaciones que ellos establecen.

Parte integral de esos derechos y obligaciones son las relaciones, que por consecuencia del parentesco en sus diferentes-modalidades nacen entre los cónyuges y posteriormente entre estos y los hijos que nacieren, pero por lo que hace a los menores, se observa asimismo el cúmulo de derechos y obligaciones que nacen con los hijos habidos fuera de matrimonio.

La idea básica de la Sociedad, representada por el Poder Legislativo en el proceso respectivo cuando dicta disposiciones sobre el tema, es proteger a los menores que son, individualmente, los seres más indefensos tanto en la familia o en lo particular y en lo general, y es por lo tanto, preocupación constante, buscar el respeto y cumplimiento de todo menor que le son propios desde el momento mismo de su nacimiento hasta su mayoría de edad, por que al hacerlo, está fincando las más sólidas bases de desarrollo y continuidad social.

Al mismo tiempo, la comunidad queda obligada a salvaguardar los derechos del menor pensando que el desarrollo del mismo, estimado en forma integral, constituye una compleja amalgama de situaciones que comprende simultáneamente aspectos y factores ánímicos y materiales. Ya desde el momento de la concepción, el feto se convierte en titular de expectativas de derecho que en su favor se cristalizan como derechos plenos al presentarse el alumbramiento -

VII

Entre esas expectativas y derechos, reflejo de su natural indefensión, se ha procurado en todo tiempo dar atención especial a la mínima garantía que requiere desde que se encuentra en el vientre de la madre, sin problema o alteración total o parcial, con lo indispensable que por concepto de atención y manuten- ción necesita para un adecuado desarrollo físico y psicológico.

Para este objetivo, es indudable que se precise de la existencia de factores económicos que en lo normal se manifiestan por el salario que se obtiene como retribución al trabajo. Y la sociedad, al establecer su estructura jurídica, respeta un orden de valores que le permite jerarquizar disposiciones en razón de la importancia y materia de la norma, aceptando como máximas las disposiciones constitucionales para que de ellas deriven todas las demás que aplicará en el ámbito territorial que le corresponde. Así, constitucionalmente se establece que el salario de los trabajadores, normalmente único ingreso de la familia por ser el pater familiar el que trabaja, está salvaguardado contra toda contingencia que derive de reveses de fortuna o mala administración, y en la misma carta se prohíbe que este ingreso pueda ser gravado o embargado por acreedores evitando también descuentos exagerados por deudas del trabajador; señalando, al mismo tiempo que única mente se podrá pagar el salario respectivo con dinero del caño co- rriente, pues acepta que normalmente sólo este medio es el satis- factor que le permitirá a ese padre de familia cubrir las necesi-

VIII

dades de los que de él dependen.

Ante la gravedad de los problemas que en esta materia se plantean, la sociedad requiere que sus legisladores los enfrenten teniendo presente que el espíritu inserto en las normas propias -- del Derecho de Familia no han sido suficientes para garantizar el cumplimiento exacto de lo pretendido, y que es necesario establecer hipótesis que aseguren cabal cumplimiento de las obligaciones alimentarias impidiendo a los deudores la posibilidad de violación y artimañas que de tantas formas hacen uso con tal de evitar la ya multicitada obligación al respecto.

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA Y ORIGEN DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Tema interesante el que nos ocupa revestido de múltiples - criterios de igual número de estudiosos en la materia, debido al interés que causa en algunos ámbitos sociales la tan controvertida situación alimenticia y desarrollo físico y mental óptimos del menor, y sus repercusiones en el ámbito sociojurídico del mismo.

Procederé pues a su explicación y análisis, basándome para ello en el apoyo de algunas leyes y el criterio de algunos tratadistas en la materia.

I.- CONCEPTO JURIDICO DE ALIMENTOS.

En lenguaje común y corriente, de conformidad con la definición que al respecto nos da el Profesor Antonio Ibarrola, en su libro Derecho de la Familia cuando explica que: "Nos viene la palabra del latín alimentum, ab alere, alimentar, nutrir. En sentido recto, - significa las cosas que nos sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia (V,521). Para alimentarse, necesita el recién nacido del incomparable alimento que le proporciona su madre" (1)

(1) De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia. 2a. Ed.
Editorial Porrúa S.A.
México 1981 pág. 7

En el mismo sentido el Código Civil para el Distrito Federal indica en su artículo 308, lo que son los alimentos cuando se ñala que: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales". (2)

En el mismo orden de ideas y aceptando el significado que nos da el Diccionario Enciclopédico Larousse y al decir del concepto de alimentos nos dice:

"Nos viene la palabra del latín alimentum, ab alere, alimentar, nutrir. En sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en lenguaje jurídico se usa para asignarlo que se da a una persona para atender a su subsistencia". (3)

Para Rafael Rojina Villegas el Derecho de alimentos es"... la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista,

(2) Código Civil para el Distrito Federal, Art. 308
Ed. Porrúa, S.A. 54a. Ed.
México 1986, pág. 102

(3) Diccionario Enciclopédico de Todos los Conocimientos Pequeño Larousse, Ed. Noguer 17, rue du Mont parnasse París 6
Valentín Gómez F. 3530. Marsella 53 esq. Nápoles.
México 6 D.F.
Edición 1974- pág. 45.

para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados - casos" (4)

En estas controversias, como en toda obligación, encontramos la permanente presencia del acreedor y deudor que son, por la naturaleza de la intervención que les corresponda, sujeto activo y sujeto pasivo, que se reputa como acreedor y deudor alimentario.

De lo anterior, y atendiendo tan sólo a la definición de lo que entendemos por alimentos de acuerdo a la ley, y las partes que intervienen, encontramos que el legislador no circunscribió el problema alimenticio a la simple nutrición o subsistencia de la persona sino que incluyó, dentro del concepto para asegurar la estabilidad familiar y el desarrollo normal de los menores, otra serie de satisfactores indispensables como son: ".....el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad....." los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionar le algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales". (5)

Y que serán suministrados dentro del límite en la posibilidad real del obligado a proporcionarlos. Por otra parte, la Suprema Corte no presenta el problema como potestativo en su cumplimiento -

(5) Código Civil para el Distrito Federal. Idem.
Art. 308. pág. 102.

para los individuos sino que, por el contrario, el legislador le --
dió naturaleza de obligatoriedad y facultó a los acreedores para de--
fender el derecho violado, actuando en nombre propio y en el de a--
quellos que por su edad o circunstancias especiales requieren repre--
sentación jurídica o de parte de algún tercero.

El criterio sobre este concepto, está generalmente unifi--
cado en lo que respecta al alcance del término "alimentos": y encon--
tramos idéntico enfoque en lo que se refiere al logro y responsabi--
lidad de la obligación alimentaria.

La obligación alimentaria resulta ser una carga impuesta
por la ley y comprende en todo caso la existencia de un sujeto el -
que está obligado a darla, y otro que es el que tiene derecho a re-
cibirla.

Esta relación surge por mandato de la ley en cuanto exis--
te el parentesco en sus diferentes modalidades: consanguíneo, por -
afinidad y el civil.

Partiendo de lo establecido en nuestras normas vigentes,
el origen de esta obligación nace ya sea como consecuencia de un or--
denamiento legal o, por virtud de un contrato, como voluntad expre--
sa en un testamento o alguna manifestación unilateral de la volun--
tad, en vida del acreedor, surgiendo por tanto, de la ley o de la -
voluntad personal.

En conclusión, los alimentos es todo aquel conjunto de cosas que sirven para satisfacer las necesidades básicas, tanto físicas como son: alimento, vestido, habitación y gastos médicos en caso de enfermedad, o aquellos que servirán para permitirle un sano - desarrollo como son la educación escolar o algún oficio, arte o profesión, que se adecúen a su sexo y circunstancias personales.

II.- ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Al hablar del fundamento de la obligación alimentaria desde un punto de vista social dentro de una colectividad familiar podemos decir que la propia ley le otorga dicho carácter social por estar dirigido en general a un agrupamiento y no ser privativo de unos cuantos, es decir, que en base a la naturaleza para la que es creada la obligación alimentaria justifica su propio carácter impositivo en caso de incumplimiento, sobre todo partiendo de la base de que es considerado de carácter público y observancia general, como dispositivo elemental para asegurar el desarrollo físico y mental en este caso de los infantes, de los incapacitados y ancianos - en general.

Sin embargo, el verdadero fundamento de esta obligación no está desligado de la fuerza que nace de los principios morales, y de la naturaleza de los lazos familiares y del parentesco sin que podamos aceptar, por ello, que ese criterio se confunda con lo estimado como "deber general de socorro" o ayuda, que comúnmente aceptan instituciones privadas o el propio Estado.

En esta obligación existe un interés individual que es tutelado por razones de humanidad por parte del estado y de la sociedad en general, al no olvidar la defensa de la familia y de los vínculos que la unen.

La característica principal de la responsabilidad alimentaria, en lo que se refiere a la obligación reputada como legalmente obligatoria, la encontramos primordialmente en el parentesco ya que el Código Civil para el Distrito Federal en base a ese lazo incluyendo a los que son parientes colaterales en circunstancias y -- condiciones especiales.

En ausencia de los directamente obligados.

En caso de que la obligación sea aceptada voluntariamente el fundamento de la misma se encuentra expreso en la libre manifestación de la voluntad de cualquier persona, existan o no lazos de parentesco, aceptación que puede surgir también en forma de contrato o en una disposición testamentaria.

Sobre esta cuestión e interpretando el origen de la obligación la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 105/1960 establece al respecto: "Ha de ser puntual la obligación de suministrar la pensión de alimentos estipulada en el contrato no matrimonial, conforme a lo prevenido por los artículos 1796 y 1797 del Código Civil, pues tales alimentos no derivan de las obligaciones recíprocas impuestas por la ley, a los cónyuges, sino en razón de la asistencia y protección familiar consagrada como deber legal. -- Además de los artículos 1463 y 1464 del invocado Código, en relación al artículo 430, fracción II del de Procedimientos Civiles, se confirma que es diferente el régimen jurídico de los alimentos con-

tractuales de los de carácter legal". (6)

Como mera información, el artículo en mención ya fue derogado.

Así, el origen de la obligación está en íntima relación - con el carácter que le da el doble fundamento de impositividad de - acuerdo al parentesco, obligación que puede ser voluntaria o impuesta de acuerdo a la libre voluntad del obligado, o la imposición que sobre el mismo ejerza el Estado por medio de alguna disposición judicial.

Una circunstancia que se presentaría diferente sería --- cuando el obligado no encuentra forma o medio de satisfacer adecuadamente su compromiso, aún cuando exista la voluntad de dar cumplimiento a la obligación alimentaria, ejemplo cuando el pater-familias o el deudor alimentario enfrenta súbito desempleo o ve reducidos -- sus ingresos encontrándose con que puede satisfacer su propias necesidades, las de su familia y menos aún las del acreedor alimentario.

Por lo que respecta al caso de que el acreedor potencial no tiene deudor factible, bastaría con señalar como ejemplo la existencia de huérfanos sin parientes en ninguna línea o a los menores exófitos que desconocen totalmente origen, lazos consanguíneos y - entroncamientos, aparte desde luego de aquellos ancianos que encon-

(6) A.D. 105/60 Davil Aguilar Jiménez

Resuelto el 24/10/1960

Unanimidad 5 votos, negado el Amparo

Tercera Sala.- Informe 1960, pág. 25 Ed. Mayo 1971 1973.

trándose totalmente desamparados están imposibilitados para laborar debido a lo avanzado de su edad. En tanto no se solucione su situación jurídica.

En estos casos, es necesario acudir en ayuda de aquellos que requiere auxilio otorgándoles asistencia médica y sus demás complementos, como son: asistencia quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica, sin olvidar en todo caso, racines alimentarias a menores en edad escolar y a adultos indigentes por tiempos determinado a este respecto, se emplean sistemas de subsidio, o pensiones que se manejan por conducto del Seguro Social y organismos asistenciales públicos o privados. Más propiamente por la hoy Secretarfa de Salud.

La anterior cooperación parcial en la solución de un problema general, no es visto como carga para los intereses de la sociedad, sino como un auxilio limitado, para resolver un estado problemático, por lo tanto, debe ser visto y realizado con cautela a efecto de evitar malos manejos en cuanto a su destino o abusos de aquellos a quienes se destina, es indispensable en consecuencia, penetrar al fondo de cada caso específico, por los medios que se estimen convenientes, para conocer la gravedad del asunto y su estado de necesidad; tomando en consideración todos y cada uno de los elementos que se reúnen para darnos una visión completa de lo que debemos entender como concepto, origen y fundamento de la palabra alimentos, encontramos, de acuerdo a lo establecido por la Ley y la --

interpretación doctrinal al respecto, que la obligación alimentaria tiene su origen en el acatamiento de una determinación legal, o puede nacer por una libre manifestación de la voluntad, así vemos que al mismo tiempo puede ser impositiva o voluntaria, pero en ambos casos, el fondo está determinado por el compromiso de proveer a una persona de lo indispensable para subsistir.

Sin embargo, no obstante tener idéntica finalidad suministro alimentario, el origen de la obligación establece una substancial diferencia de aspecto legal, en virtud de que mientras la obligación impuesta por la ley tiene un doble aspecto, la voluntaria — puede presentar sólo uno, aún cuando sea unilateral o por acuerdo de voluntades; en consecuencia, es necesario conocer como punto de partida las condiciones y características generales de ambos orígenes de la obligación.

A.- IMPOSITIVA:

La obligación legal se impone como protección a favor del titular del derecho asegurándole la estabilidad que es indispensable y protege el interés público que encuentra una íntima vinculación entre sus posibilidades de desarrollo con la estabilidad inalterable de sus miembros en la sociedad. En otras palabras la colectividad impone la obligación alimentaria como garantía de su propia conservación. Es por lo tanto, una situación generalizada, dirigida

a salvaguardar los principios de la propia colectividad.

Cuando hablamos de colectividad, debemos aceptar como consecuencia, que en el seno familiar existe un conjunto de intereses de orden público que el estado está obligado a tutelar y salvaguardar, incluyendo medidas preventivas y concediendo facultades a sus órganos para que puedan intervenir cuando las circunstancias así lo requieran.

Se debe entender que las relaciones que dan origen a los fundamentos del derecho familiar, encuentran su fundamento en el parentesco en cualquier de sus modalidades, es pues lógico considerar que el legislador parta de esas fuentes para crear las obligaciones relativas, y sus consecuencias imponiendo entre ellas la obligación alimentaria sobre los cónyuges respecto a los hijos y entre los parientes colaterales, como una verdadera carga que sólo se limita y concluye en forma y términos que al respecto señala la propia ley. Al respecto nos menciona el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal: "Cesa la obligación de dar alimentos cuando:

- I.- Cuando el que tiene, carece de medios para cumplirla.
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
- III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe presentarlos.

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan esas causas.

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables. (7)

Así, esta obligación se presenta impositivamente sin que importe en realidad la voluntad del acreedor, es por decirlo así, una unilateral imposición legislativa que nace en atención a la salvaguarda del interés público y desde su nacimiento crea simultáneamente obligaciones y derechos que al mismo tiempo son ineludibles o exigibles, respectivamente, al colocarse cualquier persona dentro de la hipótesis prevista en la legislación civil al respecto.

Al decir que los alimentos "constituyen un deber jurídico" quiero decir que dentro del derecho sí constituyen un deber jurídico aunque lo normal sería que el cumplimiento de los mismos obedezca a un deber sentimental o moral más que a un deber jurídico o imposición legal.

Como también es el deber a cargo de un familiar que está en posibilidad de proporcionarlos a otro que los necesite, o sea,

se dá entre familiares o personas unidas por vínculos familiares. Las fuentes de parentesco son las mismas de los vínculos familiares, pero hay que agregar la relación que existe entre los que contraen matrimonio y la que existe entre el adoptado y el adoptante. El parentesco nace de la consanguinidad de personas que proceden de otras o descienden de un tronco común. Existe también el parentesco por afinidad y el de adopción, pero aunque pareciera que estos vínculos de parentesco cubren todos los vínculos familiares, falta la relación entre el marido y la mujer, ellos tienen la situación de cónyuges, no son parientes pero si son familiares. Como ya lo hemos mencionado anteriormente la obligación de proporcionar alimentos se dá entre familiares, entre los cónyuges, entre quienes están unidos por lazos consanguíneos, en nuestro derecho sólo hasta el cuarto grado. En cuanto al parentesco por adopción, en caso de muerte del deudor alimentista no se transferiría la obligación a los demás parientes de éste.

B.- VOLUNTARIA.

Concluida la Edad Media y como reacción de los individuos en contra del dominio del señor feudal y de los reyes o emperadores, se inició una corriente reivindicatoria de los hasta entonces oprimidos o inexistentes libertades humanas, que encuentran su culminación en el desarrollo y aceptación generalizada en el siglo XIX de las ideas liberales o individualistas.

El derecho, siendo mutante por naturaleza no puede permanecer estático, sino que, por su condición está obligado a adecuar el contenido de sus normas a los requerimientos que en tiempo y en el espacio van presentando los individuos sobre los que debe regir, adecúo sus disposiciones a las inquietudes y facultades que reivindicaban al hombre primordialmente en el derecho privado campos y esferas en las que ubicó, como condición única para su legal existencia, la libre manifestación de la voluntad de las partes que intervinieran.

En la cuestión alimenticia, no obstante que es una materia reputada de orden e interés público, el legislador encontró con base en su amplitud e importancia, la esencia legislativa de permitir, el conocimiento de la relación alimentaria no tan sólo en la imposición obligatoria de cumplimiento aplicada en la libre manifestación de la voluntad.

Este tipo de relación, voluntaria aceptación y de acuerdo a las características jurídicas del acto que le dá origen pueden nacer, en consecuencia por una manifestación de voluntad o por acuerdo entre las partes, puede ser unilateral o bilateral pero tendrá siempre como condición ineludible, que el nacimiento de esa voluntad surja libre de vicios del consentimiento previsto por la legislación civil.

En esta forma, como resultado de la voluntad del que se -

convierte en deudor alimentario, relación que puede surgir por virtud de un testamento, de una adopción legal, de una donación, y o de un convenio.

Así pues, tenemos que estos tipos de obligación, aparte de ser diferentes por la fuente que les dá origen encuentran entre sí una separación de fondo más significativa, mientras que la carga alimentaria impuesta por la ley es obligatoria e ineludible, el propio legislador establece al respecto la importancia de comprometer al interés público de respetarla y defenderla y su irrefutable nexo íntimo con el orden público, encontrando que la obligación alimentaria nace unilateral, o por acuerdo de voluntades beneficiando en forma indirecta a la sociedad, al atender a alguno de sus miembros al otorgar a alguna persona, la seguridad de contar con los medios que le son necesarios para satisfacer sus requerimientos indispensables para su subsistencia. Son esas características vemos que la ley procura por diversos medios que la multicitada obligación alimentaria sea cumplida, ya que nacida la obligación es exigido el derecho.

C.- NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS.

El cumplimiento de la administración alimenticia que impone la ley a los deudores, aparte de ser cuestión de orden público ratificado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustenta en el amparo directo 2914/1967 el criterio de que: "Tratándose -

de cuestiones familiares y de alimentos, el juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensa, aunque no hayan sido invocados por las partes, por tratarse de una materia de orden público". (8)

Esta disposición tiene íntima relación con la necesidad que enfrenta aquel con derecho a recibirla y las posibilidades económicas del que debe proporcionarlos.

Del mismo modo encontramos establecido en el artículo 311 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal que a la letra dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". (9)

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio corres

(8) 2914/1967. Sacramento Merteri Merteri. Unanimidad de 4 votos
 Ponente Maestro Rafael Rojina Villegas. Tercera Sala.
 Sexta Época, Volúmen CXXXIV
 Cuarta Parte, pág. 17

(9) Código Civil Idem: Art. 311 pág. 104.

pondiente.

Me refiero al aumento o disminución en los ingresos del -
deudor alimentista.

Por lo que en consecuencia, para la procedencia de la ac-
ción es suficiente que el actor acredite tanto la calidad con que -
los solicita, como para que el demandado demostrar tener bienes bas
tantes para cubrir las pensiones reclamadas, pero por lo que respec
ta a la pensión alimentaria en razón del grado de necesidad, si ---
bien en dicho precepto no se supone que éste se encuentre precisa-
mente en la miseria de manera que, por el hecho de tener bienes pro
prios ya no procede la necesidad de recibir alimentos, sin embargo,
ante la prueba del demandado, sobre que el actor tiene bienes pro
prios y recibe íntegros los beneficios de ellos, éste queda obligado
a comprobar la ineficiencia de tales beneficios, para atender a sus
necesidades alimenticias que deban cubrirse con la pensión que re-
clama pues, tanto la posibilidad del demandado para ministrar los -
alimentos, como la necesidad del actor para pedirlos y recibirlos -
son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionali-
dad de la pensión alimenticia.

Sobre el particular el Maestro Antonio de Ibarrola en su
libro Derecho de Familia, hace mención en la forma en que se debe -
valorar la capacidad y la necesidad de la obligación alimentaria, -
al mencionar el artículo 1370 del Código Civil del Distrito Federal

que a la letra dice:

"No hay obligación de dar alimentos a las personas que -- tengan bienes; pero si teniéndolos su producto no iguala a la pensión que deberían corresponderles, la obligación se reducirá a lo -- que falte para completarla".

Continúa diciendo, "Cesa ese derecho tan luego como el interésado deje de estar en las condiciones a que se refiere el artículo (1368), observe mala conducta o adquiera bienes". (10)

En esta forma, para determinar el grado de necesidad de -- recibir, es indispensable tomar en cuenta diversos factores que influyen y que son, simultáneamente, sexo, edad, estado civil, cargas familiares, y el costo de la vida del lugar donde se encuentre entre otros, tanto el deudor como el acreedor alimenticio, amén de la situación socio-económica de los mismos.

Es necesario estimar, previamente la capacidad económica del obligado a entregar con prioridad las cantidades necesarias para el sostenimiento del cónyuge y/o de los hijos.

En el caso de los parientes colaterales, sólo podría obligárseles a cumplir esa obligación después de hacer reducción equitativa de lo que requieren para solventar sus propias necesidades y -- las de la familia que directamente dependen de él.

(10) De Ibarrola Antonio. *Idem* pag 7

Se analizará también si el afectado está imposibilitado para subsistir por sí mismo, ya sea por carencia total de bienes, - por tenerlos en cantidad insuficiente, por falta de aptitudes o impedimentos físicos para obtenerlos, o por cualquier otra circunstancia que imposibilite su propia manutención.

La intención de este tipo de comprobación se encuentra -- fundamentado por el deseo de no cometer una injusticia en perjuicio del que tiene el deber alimentario, y favorecer al que requiere ayuda en asuntos particulares, con la intención de cometer despilfarros, principalmente cuando el auxilio es asistencial, a través de alguna Dependencia de Estado.

Equidad es lo que debe imperar en todo este tipo de relaciones, porque tiene la especial característica de conformar obligaciones recíprocas sin señalamiento de tiempo para ejercer la acción ni término de prescripción al no cumplirse la obligación, ya sea ésta impositiva o voluntaria, con excepción desde luego, de la ayuda existencial que se proporciona por parte del Estado a los particulares y que, como hemos visto, constituye una ayuda temporal de características generales que se determina en situaciones de verdadera - emergencia en cuanto a lo que se refiere a cuantía y duración, por el mismo elemento que interviene en toda la relación alimentaria, y la necesidad real de aquellos a los que está destinado.

III.- CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Para hablar sobre el basto tema de la obligación debemos partir de su definición, y así tenemos que el Profesor Rafael Rojina Villegas en su libro "Teoría General de las Obligaciones", establece que la obligación debe entenderse de la siguiente manera: -- "Tradicionalmente se ha definido la obligación como un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona llamada acreedor".

Continúa diciendo que Paulo precisa el objeto de la obligación, indicándonos "..... que puede consistir en dar, hacer o no hacer". (11)

Considero entonces que obligación viene siendo un vínculo legal, voluntario o de hecho, que impone una obligación o una omisión.

Diversos tratadistas han establecido de manera fehaciente con relación a distintas legislaciones, las características exclusivas de esta figura jurídica, por mi parte cito la relación alimentaria como una afinidad obligatoria que nace impositiva o voluntariamente, vemos que al respecto se está en la postura de analizar cua-

(11) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil III
Teoría General de las Obligaciones.
Ed. Porrúa, S.A. 9a. Ed. año 1980 pág. 7

les son las características generales de lo que comúnmente conocemos como obligación.

A.- CONCEPTO DE OBLIGACION EN GENERAL.

Después de consultar diferentes autores en relación al concepto que nos ocupa, diremos que siempre se establecerá la relación entre dos o más sujetos, y esta es: de dar, hacer o no hacer alguna cosa, en el mismo sentido el Profesor Rafael de Pina nos dice: "La obligación es considerada como un vínculo jurídico, como una relación jurídica y como una necesidad jurídica, según los diferentes criterios sustentados por los tratadistas. Para nosotros es una relación jurídica productora de un vínculo jurídico": (12)

Habiendo entendido pues el concepto de obligación, puedo señalar que obligación es el vínculo de derecho por el cual una persona está ligada a otra a efecto de dar, hacer o no hacer una cosa.

Así tenemos que en toda obligación encontraremos siempre como elementos necesarios y, por lo menos, dos sujetos que son acreedor y deudor, ligados por un vínculo jurídico entendiéndose esta obligación de dar, hacer o no hacer determinada cosa.

Por lo que se refiere a lo que estimamos como fuentes de

(12) De Pina Vara Rafael, Derecho Civil Mexicano III Ed. Porrúa, S.A. volumen tercero, 5a. edición México 1980, pág. 25

las obligaciones, estas han variado en el tiempo y en el espacio de conformidad con los respectivos cambios de criterio y enfoque doctrinales al respecto, así pues, vemos por ejemplo, que el derecho romano primitivo sólo estimó el contrato y el delito como factibles de originar obligaciones; pero a partir de las "Instituciones de Justiniano" se consideraron el contrato, el delito, el cuasicontrato y el cuasidelito, así tenemos pues que el cuasicontrato se define como: "Cosa que se ejecuta sin convenio previo, como por ejemplo la gestión de los bienes de uno durante su ausencia". (13)

Por otro lado que el Profesor Rafael Rojina Villegas, en su libro "Teoría General de las Obligaciones" nos define el cuasidelito de la siguiente manera: ". . . . Es un hecho que causa un daño patrimonial que se realiza sin la intención de perjudicar pero que supone una falta de previsión o de cuidado. Esto ha dado lugar a que se distinga entre el dolo y la culpa. El delito es un hecho doloso; el cuasidelito es un hecho culposo. El delito supone la intención de dañar; el cuasidelito implica una simple falta en la que no hay intención de dañar, pero tiene consecuencias perjudiciales para un patrimonio, por falta de previsión o de cuidado". (14)

Por lo tanto debemos considerar como característica propia de un ilícito es una falta a una norma jurídica.

Por lo que respecta a la clasificación de las obligacio--

(13) Diccionario Enciclopédico de Todos los Conocimientos, Idem. pág. 272

(14) Rojina Villegas Rafael, Idem. pág. 287.

nes según el fundamento que para ellas se tomen y pueden ser, entre otras, por su fuente, por el objeto, por el sujeto, por el contenido, por su jerarquía, etc.

Por lo que se ha visto, todas estas definiciones no varían el enfoque de fondo doctrinal, sino que se limitan a proporcionar diversos órdenes que atendiendo al fundamento que se le dá, buscan facilitar su estudio y fácil conocimiento.

En lo que a nuestro tema se refiere, es obvio que la obligación alimenticia es la que, por imperativo legal, tienen ciertos parientes o aquellos a los que la ley determine como susceptibles de cumplir con esta obligación, para con aquél a quien le falten -- los medios de alimentarse siempre que no le resulte posible adquirirlos con su trabajo, en la forma y términos que al respecto establezca la ley.

B.- LA RECIPROCIDAD ALIMENTARIA.

El artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Lo anterior, aparentemente constituye un absurdo, porque si alguien está proporcionando alimentos, es claro suponer que los está entregando a quien carece de posibilidad de tenerlos por sí --

mismo, y éste a su vez no puede estar comprometido a cumplir en forma similar en beneficio de aquel que lo está auxiliando.

No obstante, el artículo es exacto, en cuanto a su precepto y tiene un profundo sentido de equidad toda vez que está calculado a futuro sin señalamiento de tiempo límite, pues los sujetos -- que intervienen en la relación alimentaria pueden tener cambio de fortuna, y que el que ahora es sujeto pasivo se convierta en activo de la acción, y así como para él existió la obligación de garantizar la alimenticia de una persona, es elemental que ésta esté obligada a corresponder si la situación tiene un cambio en su vida económica.

Más sin embargo debemos considerar en estos casos la figura de la mujer casada, que figurará como deudora en potencia cuando se presentase algún imprevisto como el que ya hemos mencionado en virtud del contrato matrimonial.

Otro ejemplo sería la invalidez total o parcial por algún accidente o riesgo de trabajo, dando como consecuencia el cambio de ser deudor a acreedor, configurándose así la reciprocidad alimentaria establecida por la ley. En tal circunstancia se considera al cónyuge siempre como deudor en potencia, en virtud del contrato matrimonial.

C.- NATURALEZA PERSONAL E INTRANSMISIBLE DEL
DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS.

El carácter personal de la obligación surge en razón de la relación que existe entre deudor y acreedor alimentario, unidos por un vínculo legal o familiar.

La Profesora Sara Montero Duhalt en su libro "Derecho de Familia" enuncia el carácter personal e intransmisible: ". . . . La relación familiar que existe entre los sujetos de la obligación. Las calidades de cónyuge o pariente son esencialmente personales e intransmisibles, por ello, los efectos derivados de la relación familiar, especialmente la obligación de alimentos adquieren esa misma característica. La intransmisibilidad de la deuda en vida del obligado es total; quien está obligado no puede, en forma voluntaria o por imposibilidad" del obligado en primer lugar recae la obligación sucesivamente en los demás".

En cuanto a la transmisibilidad de la misma por causa de muerte, la doctrina asume posiciones contrarias: algunos autores (los más) afirman que la misma desaparece con la muerte del deudor y no se transmite a sus herederos, y quienes sostienen la deuda de alimentos, al igual que cualquier otra, debe transmitirse a los herederos y sucesores a título universal de deudores".

Expresa la Maestra Sara Montero Duhalt en el mismo sentido

que: ". . . . La muerte extingue los lazos familiares. Extinguida que es la causa, se extingue su efecto: la obligación de alimentos". Quienes se adhieren al criterio contrario: la obligación alimentaria se transmite a los herederos a título universal, sostienen que esta deuda tiene un carácter general, patrimonial y que, existiendo bienes en el haber hereditario, los mismos deben responder de todas las deudas del autor de la herencia, máxime que la alimentaria tiene un profundo sentido ético. Si el acreedor alimentario tuviera o no único deudor a la persona que fallece el haber hereditario debe seguir siendo su sostén".

Encontramos que el Código Civil para el Distrito Federal no expresa su decisión en uno u otro sentido sin embargo, se puede definir dada la interpretación sistemática en lo relativo a sucesiones que tiende a favorecer la postura de que la deuda alimentaria es transmisible por causa de muerte.

En el mismo sentido el artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal es claro cuando establece al respecto en su capitulo y demás fracciones. . .

"El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos -

al momento de la muerte.

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a -- que se refiere la fracción anterior.

III.- Al cónyuge superstite cuando esté impedido de trabajar; y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

IV.- A los ascendientes

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no -- contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las -- personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades".

D.- IMPRESCRIPTIBILIDAD E IRRENUNCIABILIDAD DEL
DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS.

Si consideramos la importancia y trascendencia de lo protegido en todas las disposiciones que observan la cuestión alimentaria, resulta elemental observar la preocupación del legislador de impedir, total y definitivamente que este tipo de derechos pudieran llegar a estar afectados por presiones de renuncia o transacción, - y en tal sentido, se pronuncia el artículo 321 del Código Civil del Distrito Federal que a la letra dice: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".

Los alimentos no pueden ser motivo de convenio, me refiero a los presentes o futuros porque son inciertos, pero existe la posibilidad en cuanto a los adeudados.

La ley señala que este tipo de derechos personales, tiene la característica de ser irrenunciables y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 1372 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, ratificando lo ya expuesto.

Respetando este criterio, y siguiendo la idea original -- del legislador, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia en el sentido de reconocer esa irrenunciabilidad hasta en aquellas pensiones que se entregan a la mujer divorciada, por virtud -- del convenio expreso, lógicamente, mientras subsisten las condicio-

nes en las cuales fue pactada la entrega de la pensión. Como se desprende de A.D. 1185/1953, Alfonso Peregrino González. Junio 3 de - 1954. Unanimidad de 3 votos. Que a la letra dice:

"ALIMENTOS, TRATANDOSE DE DIVORCIO.- También en los casos de divorcio son irrenunciables los alimentos convenidos en favor de la esposa; porque debe considerarse que el acreedor alimentario tiene una condición igual que si los alimentos fueran fijados en divorcio contencioso. En todo caso, el derecho a percibir alimentos es - irrenunciable". (15)

Pero nunca se dejará de considerar la renuncia de la mujer cuando demuestra que tiene bienes suficientes para subsistir.

En esta forma, se protege a los derechohabientes de cualquier subterfugio que se intentara o pacto que se celebrara porque éste sería nulo de pleno derecho. Sin embargo es importante, en --- este punto no confundir la transacción que se intente celebrar respecto del derecho en sí, sobre la cantidad a entregar de acuerdo a las posibilidades reales del deudor que están sujetas a fluctuación; este, es un arreglo para cumplir con la obligación en forma efectiva, pero no es una imposición o renuncia; es un ajuste, no un desconocimiento.

Por lo que se refiere a la irrenunciabilidad del derecho

(15) A.D. 1185/1953 Alfonso Peregrino González junio 3 de 1954
Unidad 3 votos.

debemos creer que el legislador tomó en cuenta que sería ilógico e inhumano no llegar siquiera a pensar que la garantía de subsistencia pudiera ser renunciada por su titular, no importa la causa o razón que se desee invocar como justificante, este es mientras subsista la causa subsiste el derecho, y por lo mismo, la acción de reclamar el cumplimiento exacto de la obligación sin que ésta obligación se pierda por el simple transcurso del tiempo.

Este tipo de derechos, siendo estrictamente personales, - y de naturaleza especial, no pueden tener características transmisibles, porque aquél al que se transfieran tendría que estar desligado de la relación que dió origen a este tipo de obligaciones que son, en consecuencia, especiales, personales, imprescriptibles e in transmisibles.

Generalmente el cumplimiento de la obligación está determinado por los plazos en los que percibe sus ingresos el deudor, -- bien por semana, por quincena o mensualmente; o por períodos necesariamente adelantados, aquí el carácter especial en cuanto a que nos nos referimos a las diferentes maneras de asegurar por adelantado - la pensión alimenticia como ejemplo, tenemos, la prenda, la fianza, la hipoteca, etc.

Complementariamente a las características que señalamos y que convierten en especial esta obligación y derecho, es necesario hacer hincapié, en las circunstancias que se substituyen por las dis

posiciones directas al respecto y créditos preferentes a los cuales se puede hacer allegar el deudor para cumplir con su obligación dirigiéndose a las empresas a tales fines se dedican para ser más-explicitos las llamadas Afianzadoras.

Interpretando la idea del legislador sobre estas mismas cuestiones se establece en el artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal, el carácter de irrenunciabilidad o transacción de los alimentos como ya lo explicamos anteriormente, de la misma manera el artículo 1160 del mismo ordenamiento establece el carácter de imprescriptibilidad alimenticia cuando señala que: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible". (16)

La prescripción no se entenderá ligada al simple transcurso del tiempo, deberemos observarla en cuanto que sean coincidentes la necesidad de un sujeto y la posibilidad del otro vinculados familiarmente.

Todo ello con la idea de proteger al acreedor alimentario a no ser sorprendido por aquellos que tienen la obligación de darlos, valiéndose de una treta o artimaña y no cumplir con la obligación que le corresponde o haciendo caso omiso de la misma.

En este caso se tomarían las medidas a las cuales alude la legislación vigente al equiparar la desobligación alimentaria como abandono de persona. Capítulo VII Abandono de persona Artículo

336 Código Penal para el D.F.

E.- LA PROPORCIONALIDAD COMO CARACTERISTICA DE LA
OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS.

Al planteamos el inicial desarrollo del tema vimos, de inmediato, que en el compromiso alimentario encontraríamos invariablemente dos partes estrechamente relacionadas y que una de ellas, siempre, estaría enfrentando la urgente necesidad de ver cumplido un derecho a su favor para poder subvenir sus más ingentes necesidades y la otra, también siempre, estaría ante la obligación de no poder escapar del cumplimiento de esa obligación alimentaria ya fuera voluntariamente o por imposición de orden judicial.

Desde que fué aceptado el compromiso alimentario debe ser determinado relacionado directamente los requerimientos de quien tiene derecho a recibir alimentos con las posibilidades reales del que está obligado a proporcionarlos. En este sentido, el Código Civil del Distrito Federal establece en su artículo 311 que "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos".

El citado Código Civil, al referirse a la Tutela en el Capítulo Décimo del Título Noveno, consagra disposiciones directas -- que se relacionan con la proporcionalidad de los alimentos y las -- circunstancias en las que puede ser reducida la cantidad que para -

tal fin se destine. Posteriormente, al referirse a bienes que pueden ser dispuestos por disposiciones testamentarias menciona, en el artículo 1370, la posibilidad de darle la citada proporcionalidad al compromiso alimentario. Por otra parte, el Capítulo IV del Título Primero, en la Tercera Parte del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece la preferencia de los acreedores de primera clase e incluye dentro de los mismos, los créditos que pudieran corresponder por alimentos.

De todas las disposiciones que se refieren a la materia alimentaria es indudable que la descrita, consignada en el artículo 311 del Código Civil Vigente, resume el verdadero significado de esta cuestión sin necesidad de ser demasiado extenso y sí, por el contrario, presentando un texto bastante escueto.

En su propio texto, nos está señalando la indeclinable presencia de las que tenemos reputadas como, partes de la obligación; el que da alimentos, y el que tiene derecho de recibirlos; e indica, asimismo, que esa obligación está supeditada a la capacidad verdadera de proporcionarlos, relacionada con la necesidad real de recibirlos estableciendo una compacta amalgama de estos elementos que así forman un todo indisoluble.

En este caso debemos considerar la acertada precisión del legislador de no ejecutar las sentencias del orden familiar más aún las de alimentos previendo que situaciones similares puedan presen-

tarse.

Al mismo tiempo, y no obstante no mencionarlos, el artículo de referencia, es indiscutible que en ese compromiso deben aglutinarse diversos requisitos que hagan factible su cumplimiento y que los mismos se encuentran, tanto en el fondo, como en la forma. Por principio, encontramos que el acreedor debe necesitar los alimentos; que el deudor sea el pariente más cercano o el que le siga en orden de acuerdo a lo previamente establecido; y al mismo tiempo, que el deudor tenga bienes suficientes o capacidad económica de proporcionarlos.

La necesidad de alimentos puede estar, a su vez, determinada por distintas condiciones, tales como carecer de bienes; que aún teniéndolos, estos no sean suficientes para garantizar la subsistencia decorosa; o bien que el acreedor se encuentra imposibilitado para trabajar.

Esto que puede ser considerado como regla general encuentra de inmediato, una notable excepción en el caso de los hijos que no requieren, necesariamente, carecer de bienes para reclamar alimentos de los que sobre ellos ejercen la Patria Potestad.

Y otra excepción se presenta, sin duda, en aquellos casos en los que la esposa conserva el derecho de recibir alimentos como consecuencia de aceptación por convenio y no está por lo mismo, obli

gada a estar imposibilitada de trabajar para reclamar el derecho - que por ese convenio le corresponde.

Analizando lo expuesto, se entenderá inicialmente que el legislador al incluir en el texto del artículo 311 del Código Civil Vigente el término "necesidad" creemos, que al mencionarlo, -- calculó primero el concepto jurídico que para alimentos habfa señalado con anterioridad y lo aunó, como consecuencia lógica, a las - condiciones especiales que surgirían en cada caso particular estimando que es, en realidad, lo que requiere el acreedor para satisfacer sus necesidades de acuerdo a los requerimientos individualizados que se determinan por el sexo, la edad, el costo de la vida en el lugar de residencia, educación y situación social porque, - conociendo estos elementos que deberán adecuarse a la capacidad -- económica del deudor tendremos, en cada problema, la efectiva proporcionalidad del cumplimiento de ese compromiso alimentario.

Resulta también obvio que el deudor, sobre todo en el caso de los parientes colaterales, sólo pueden ser exigidos del cumplimiento de la obligación si simultáneamente disponen de bienes - suficientes que, previamente les permitan satisfacer las necesidades propias y las de aquellos familiares, que más cercanos a él, - son también sus acreedores alimentarios. Sólo entonces, el remanente podrá ser destinado al cumplimiento de la otra obligación que - debe ser estimada como secundaria.

Esta excepción, de acuerdo a lo expuesto, no puede ser invocada en el caso de los cónyuges y/o padres que enfrentan reclamo judicial de cumplimiento; o dicho en otras palabras, los personales gastos alimentarios de los padres si son suficientes para ese concepto, no pueden ser invocados como argumento para obtener reducción de la obligación o perdón de la misma.

El legislador interpretó que en la relación debería existir la buena fé de las partes, tanto por lo que se refiere a la determinación de necesidad, como por lo que hace al señalamiento de capacidad económica del deudor sin mencionar período de vigencia.

CAPITULO SEGUNDO

SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

CONCEPTO DE SUJETO.

En forma genérica, podemos decir que "sujeto de derecho" - es el individuo o persona determinada, susceptible de ser titular -- de derechos u obligaciones y es, por lo mismo la persona humana o ff sica y/o jurídica o colectiva.

Sólo nos ocuparemos en el presente capítulo de la persona física, porque son las únicas que pueden tener directamente obligación alimentaria, no así las morales o colectivas.

Por persona jurídica se entiende el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones. (1)

Hasta ahora hemos visto, por lo que a sujetos de derecho - se refiere, que pudiendo existir en diversos grados y condiciones, - individual y colectivamente, requieren como condición especial para intervenir en una relación jurídica que sean susceptibles de adqui--

(1) Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Introducción personas y familia. Editorial Porrúa, S.A. Décima Séptima Edición, pág. 75 Messinco, ob, cit., II, págs. 88 y 89.

rir derechos y de contraer obligaciones y esa susceptibilidad implica por consecuencia, que la persona debe tener la requerida capacidad legal de poder actuar por sí mismo.

II.- CAPACIDAD DE GOCE Y CAPACIDAD DE EJERCICIO

Para Guillermo Cabanellas, desde el punto de vista jurídico, capacidad es "... habilidad o potestad para contratar, disponer por acto entre vivos o por testamento, suceder, casarse y -- realizar la generalidad de los actos jurídicos; poder para obrar -- válidamente....."

En el campo estrictamente civil, capacidad es la aptitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera -- del derecho Privado; y, más comúnmente, en el ámbito del Derecho -- Civil, en las relaciones jurídicas familiares, reales, contractuales, obligatorias y sucesorias". (2)

Atendiendo los conceptos anteriormente referidos, es necesario hacer notar que simultáneamente se requiere que una persona pueda adquirir derechos y asumir obligaciones y esté facultada para ejercitar esos derechos y cumplir esas obligaciones ofreciéndolos, en este aspecto, una doble calidad de la capacidad de goce y de ejercicio.

(2) Cabanellas, Guillermo, Familia y Sociedad. Su Transformación Social, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXVIII. No. 109, Enero - Abril 1979. México, D.F.

Por capacidad de goce se entiende la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; y por capacidad de ejercicio la capacidad para hacer valer aquellos y cumplir estas por sí mismo.

Esta dualidad de capacidad se presenta cuando la persona tiene la aptitud de ser precisamente, sujeto de derecho y obligaciones y, en el caso del menor se manifiesta por medio de aquel o aquellos que ejercen la patria potestad.

La capacidad de goce, que corresponde a toda persona y que es parte integrante de la personalidad, puede existir sin que quien la tiene posea la capacidad de ejercicio. "A esta ausencia de la capacidad de ejercicio se alude generalmente cuando se dice que una persona es incapaz o está incapacitada. La incapacidad entonces, se refiere a la carencia de aptitud para que la persona que tiene capacidad de goce, pueda hacer valer sus derechos por sí misma". (3)

La capacidad de disfrute puede concebirse sin la capacidad de ejercicio, porque el titular de un derecho puede ser, según los casos, capaz o incapaz para hacerlo valer por sí mismo. En otros términos, hay personas que aunque tengan el goce de derechos civiles, no tienen su ejercicio. Son los que propiamente hablando, como queda asentado, se llaman incapaces. En la moderna legislación francesa, la capacidad de goce pertenece en principio a todos los individuos. Toda persona, cualesquiera que sea su edad, sexo, estado y, aún su

(3) Galindo Garfias, 1er. curso de D. Civil, pág. 371 .

nacionalidad, tiene el goce de los derechos civiles y es que un hombre no puede vivir, sin tomar parte en el comercio jurídico y por consiguiente, sin ser titular de derechos civiles. Quitar a un hombre el goce de derechos civiles sería borrarlo del número de las personas, colocarlo en la situación del esclavo del mundo antiguo.

"La capacidad de la persona de ejercitar sus facultades jurídicas, depende de la edad de la persona. Se adquiere a los dieciocho años. Sin embargo, los mayores de esa edad que padezcan locura, idiotismo, imbecilidad, los sordomudos que no saben leer y escribir, los ebrios consuetudinarios y los que hacen habitualmente uso de las drogas enervantes, carecen de la capacidad de ejercicio. Pueden hacer valer sus obligaciones por medio de un representante".

(4)

Dentro de esta incapacidad de ejercicio, nacida en atención a diversas circunstancias especiales, es obvio que encontraremos diferentes aspectos de la misma teniendo, inicialmente, la que correspondería al ser concebido pero, no nacido en el que lógicamente tendríamos la representación materna en los únicos casos para los cuales tendría capacidad de goce como sería recibir herencia o legado haciendo valer sus derechos por la referida intervención materna en su favor.

Otro aspecto de la incapacidad, el más frecuente en la --

vida diaria, es el que se origina desde el nacimiento de la persona hasta el momento de la emancipación, entendiéndose de antemano que el menor emancipado estará sujeto en sus actividades a las limitaciones impuestas por la propia Ley hasta llegar a la mayoría de edad - que es, por excelencia, el verdadero medio legal y natural de lograr el pleno uso de los derechos civiles.

Y un tercer aspecto de incapacidad, generalmente de por vida, es el que se presenta con los que habiendo llegado a su mayoría de edad se encuentran imposibilitados de actuar por sí mismos.

Para nuestro estudio, y estimando que los problemas a tratar generalmente involucran incumplimientos que directamente afectan a menores, es obvio que en los mismos encontramos sujetos incapaces por razón de su edad y sujetos que por su relación con los menores están obligados a representarlos en defensa de sus derechos, - porque de acuerdo a lo estipulado estarán incapacitados para actuar pero son, sin duda, titulares de un derecho que les pertenece sin discusión por el nexo que los une a sus deudores.

III.- DERECHOHABIENTES ALIMENTARIOS.

Partiendo del principio de que "habiente" es aquel que -- tiene o posee algo, y derecho puede estimarse en este caso como la norma subjetiva, la obligación de actuar con justicia, rectamente, con apego a la Ley, tendremos que derechohabiente alimentario es --

todo aquel sujeto que por imposición de la Ley o por aceptación voluntaria tiene a su favor el compromiso de un deudor que satisface sus necesidades y está facultado a reclamar legalmente se le cubra lo debido en caso de incumplimiento.

Reiterando lo ya expuesto sobre las fuentes de la obligación alimentaria, la misma encuentra su origen principalmente en el parentesco y en el matrimonio, independientemente de la aceptación voluntaria de la carga, y siendo una obligación totalmente emanada de la Ley, es el propio Código Civil el que, en diversas disposiciones al respecto, señala en forma totalmente enunciativa y limitativa quiénes, cuándo, cómo y porqué, son derechohabientes; la temporalidad de la obligación, y los casos en los cuales debe existir reciprocidad obligada respecto a la carga y garantía de cumplimiento; para señalar, como sujetos activos y pasivos según lo va previendo en sus artículos, a los cónyuges, a los padres, a los hijos a los parientes colaterales y la relación entre adoptante y adoptado.

IV.- OBLIGACIONES ENTRE LOS ESPOSOS Y LOS CONCUBINOS.

Esta relación nace en virtud de la existencia del contrato matrimonial.

El Código Civil del Distrito, en el Capítulo III de su título quinto, establece específicamente los derechos y obligaciones

que nacen del matrimonio.

Iniciando este capítulo con las disposiciones contenidas en el artículo 162 del referido ordenamiento, impone a los fines — del matrimonio y los compromete, al mismo tiempo a socorrerse mutua mente.

Desde la parte inicial del primero de los artículos que — los legisladores destinan a regular lo relativo a ésta materia, están señalando que el espíritu que los inspira está delimitado por — la idea de que el matrimonio constituye una conjunción, que, buscan do el fin común de constituir una nueva familia, debe tener la plena colaboración de los que la inician obligándolos a contribuir, — "cada uno por su parte", a los fines propios del matrimonio, ya que la finalidad del matrimonio es la procreación de la especie y para ayudarse a llevar las cargas de la vida y prevé, desde este momento, el compromiso que para ellos nace de socorrerse mutuamente.

La parte complementaria del referido artículo 162 consagra, en general, el derecho de toda persona para decidir de manera libre, responsable e informada el número y espaciamiento de sus hijos para concluir, el ya citado artículo 162, diciendo que ese derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges en el caso del matrimonio.

Interpretando lo anterior, se debe entender que al hacer

mención específica de que el derecho a decidir sobre el número de -- hijos será ejercido de común acuerdo por los cónyuges, después de -- indicar que es facultad de toda persona en general, el legislador -- está aceptando expresamente, sin decirlo en tal forma, que cualquier persona tiene la facultad de planear lo relativo a su descendencia -- sin necesidad de llegar a la institución del matrimonio, aún cuando lo descrito se incluye en el capítulo que específicamente destina a los derechos y obligaciones del matrimonio. Es decir, está otorgando a las uniones libres el mismo derecho que al matrimonio con la única diferencia, según creemos, de que en el caso de los concubinos deja la decisión al libre albedrío de la persona, y en el matrimonio responsabiliza a ambos cónyuges.

Sin mencionarlo tampoco, y por lo que respecta a nuestro -- tema, es de entenderse que el legislador ratifica esa libertad perso -- nal haciendo expresa mención de que la determinación final deberá -- ser "responsable" para impedir la proliferación de hijos que desde -- su nacimiento estarán condenados a no tener ninguna oportunidad de -- desarrollo por carencias materiales e imposibilidades económicas de sus progenitores, y esta responsabilidad, es indudable, está destina -- da a toda persona sin importar su estado civil porque el objeto que se persigue, en última instancia, es el bienestar y adecuado desarro -- llo de los menores.

Posteriormente en el texto del artículo 164 y después de --

hacer referencia al domicilio conyugal, ratifica el principio de igualdad de los cónyuges e impone a ambos el compromiso de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a sus gastos de alimentación, a los de sus hijos, y a la educación de los niños pero, los faculta simultáneamente para que de manera consciente puedan distribuirse la carga de acuerdo a sus posibilidades. Por otra parte, el mismo artículo señala que los derechos y obligaciones derivados del matrimonio serán iguales en todo caso para los cónyuges, independientemente de que efectúen o no aportación económica al hogar.

En nuestro medio, y como resultante de una añeja tradición que con gran dificultad está logrando vencer el interés y desarrollo de la vida moderna, resultaba normal que la madre de familia se encargara, desde el principio del matrimonio, del cuidado del hogar y de los hijos dejando al marido la responsabilidad de aportar la totalidad de los gastos que para su subsistencia y desarrollo requería la familia.

El sistema, tradicional como decimos representaba la ventaja de que los menores siempre contaban con cuidados y atenciones adecuadas pero, significaba para la mujer, el alejamiento definitivo de todas las fuentes de trabajo por tiempo indeterminado.

Anteriormente, al hacer referencia a la escala de valores que en lo jurídico acepta y respeta la sociedad, observamos que ---

constitucionalmente quedaba protegido el salario de los trabajadores contra cualquier contingencia y que únicamente, como situación especial, se aceptaba que el mismo sufriera descuento por orden judicial si estaba destinado a satisfacer obligaciones alimentarias. El Código Civil, al establecer el derecho preferente que mencionamos, se está apegando al texto constitucional y relacionándose directamente con el artículo 123 de la Constitución está permitiendo, desde este momento, entregar a la familia la seguridad prioritaria de cumplimiento alimenticio de parte de aquel que tiene a su cargo la obligación.

En el texto del artículo que mencionamos resalta, por su importancia, la característica especial de que en ningún momento hace referencia "al cónyuge" ó a "la cónyuge", sino que indica simplemente, "...de quien tenga a su cargo..." puede ser el hombre o la mujer indistintamente, y que sin importar el sexo, su ingreso y sus bienes pertenecen, preferentemente, a aquellos que de él dependen para satisfacer sus necesidades.

El Código Civil del Distrito Federal de 1928, reformado el 32 de diciembre de 1974, contenía en esta materia diversos artículos, hoy derogados, que permitían el trabajo sólo cuando el desempeño de sus funciones no contraviniera con la que se reputaba como principal obligación de la esposa que era cuidar el hogar y al marido; y si esto sucedía, el cónyuge podía oponerse a todo trabajo de

su consorte igual que la mujer podía hacerlo si las labores del esposo ponían en peligro las estructuras propias del hogar.

Al probarse las reformas, que en realidad incluyeron todo el capítulo que estamos viendo, se equiparó el estado civil del hombre y de la mujer en lo que a sus derechos y obligaciones matrimoniales se refiere, desapareciendo, con ello, el total de los artículos que por tradición se destinaban a proteger paternalistamente a la mujer. Al hacerlo, creemos que en lugar de propiciar desavenencias y controversias familiares al quitar la tutela destinada a la mujer, pensamos que hogares y matrimonios normales propician la unión por medio de la comunicación en igualdad de circunstancias y derechos y, permite hablando siempre de condiciones normales, el enfrentamiento de la carga con una comunidad de ideas e intereses que debe ser el ideal de la institución del matrimonio.

Por su parte, el Capítulo II del Título VI, al hablarnos en especial de alimentos, establece en el artículo 302 la obligación de los cónyuges de darse alimentos. En esas condiciones, el Código Civil regula y ratifica, en dos capítulos independientes, dentro del contenido de Títulos también independientes, la obligación recíproca de los cónyuges que está estrechamente relacionada con los derechos de los hijos que nazcan como consecuencia natural de la unión que establecieron.

El legislador, con un criterio coincidente en toda la República

blica, establece una obligación alimentaria recíproca a los cónyuges. Pero en nuestro medio, estadísticamente hablando, tenemos que aceptar que aún a la fecha el más grande porcentaje de los matrimonios que se contraen nacen con un enfoque de la futura unión que está determinado, principalmente, por recuerdos de la infancia en el seno familiar y por los ejemplos que perciben del medio que frecuentan los contrayentes, que los lleva, casi siempre, a unirse regulando su matrimonio con lo que podemos designar como sistema tradicional; que aceptado generalmente, y estimado justo y equitativo, produce un marcado desnivel de valores económicos que repercute en forma directa, y casi siempre, en perjuicio de la esposa si llega a presentarse el caso de una ruptura definitiva de la unión, ya sea de hecho, o ya sea determinada por una orden judicial, cuando no por causa de viudez.

El matrimonio, nacido y desarrollo con apego irrestricto a lo dispuesto por las normas del Código Civil, y generalmente respetando la tradición, representa carga material económica para el marido que está obligado a desenvolverse de acuerdo a su preparación y capacidad para cumplir con el compromiso aceptado en la medida de sus posibilidades; y significa, para la esposa la obligación de gobernar un hogar con apego a la moral y las buenas costumbres - dependiendo para ello, de la aportación económica que efectúe su consorte aparte de que ambos, en relación con los hijos están obligados a una estrecha conexión para educarlos y corregirlos.

En este momento, y no obstante que durante varios años la esposa cumplió con la parte que a ella imponían y aceptaba como su única obligación y derecho en el matrimonio para encontrarse, de repente, con el hecho cierto de que su trabajo en el hogar sólo tuvo valor para ella y los suyos mientras la situación fué normal y no representa ninguna prerrogativa o garantía de auxilio. Al mismo tiempo, enfrenta de inmediato el problema de ver que todos aquellos años que pasó unida a su esposo se levantan en su contra como un obstáculo insalvable por representar la causa, que sin pensarlo, la alejó de toda posibilidad de estar en contacto de los medios de producción y fuentes de trabajo que en un tiempo pudo frecuentar.

La seguridad social, en el caso de la viudez, y en ocasiones en la incapacidad, acude a solucionar el problema familiar cuando al presentarse el fallecimiento, o surgir la invalidez, se cumplieron ciertos requisitos que se fijan, primordialmente, en el tiempo de cotización. Sin embargo, ningún otro problema presenta una solución similar y estimamos que los que resultan principales perjudicados son los hijos habidos en el matrimonio, que no son responsables, en ninguna forma, de los desacuerdos o desavenencias que pudieran tener sus progenitores.

El problema descrito, grave cuando la mujer depende en todo del marido, se vé diluido en un gran porcentaje cuando ambos son los que proporcionalmente aportan lo indispensable al hogar.

Si al presentarse el incumplimiento alimentario que, generalmente es el marido, la mujer había contribuido a los gastos -- con el fruto de los beneficios que le redituaran bienes propios, es obvio que para ella el problema económico será casi inexistente, y si había contribuido apoyada en el ingreso que le representaba su esfuerzo personal, sus carencias económicas estarán determinadas en relación directa al porcentaje que para los gastos aportaba su cónyuge.

De acuerdo a lo descrito, la Ley es bastante explícita al respecto, y por virtud de la reforma de 1974 ya no limita la aportación de la mujer a los gastos de la casa en un máximo del 50 % del total, como sucedía anteriormente, sino que lo deja al libre acuerdo que los cónyuges puedan celebrar al respecto limitándose, tan solo a las posibilidades reales que para tal fin pudieran tener los consortes.

Con esa amplitud, el legislador incluye tanto los frutos que arrojen los bienes propios como los emolumentos que los cónyuges puedan percibir a consecuencia del trabajo que desempeñen. Y -- tan es así, que el propio artículo 164, reformado, libera de la obligación a quien estando imposibilitado de trabajar careciera de -- bienes propios.

Como es claro presumir, el indicado artículo está refiriéndose a los casos donde los bienes de los cónyuges no están regu

lados por las disposiciones aplicables al Régimen de Sociedad Conyugal, porque el probable patrimonio, en este caso, sería común y no exclusivo de cada uno de los cónyuges. En consecuencia, y sin necesidad de incurrir en una profundización limitativa, está otorgando una amplitud interpretativa que cubre todos los posibles ángulos -- que podrían surgir en relación a la colaboración económica en los gastos del hogar sin señalamiento de condiciones o estipulaciones especiales en razón al sexo, es decir, está ratificando el principio de equidad que ya imperaba en la relación, y está introduciendo el de igualdad que surge a consecuencia de la reforma mencionada.

El mismo capítulo, sin embargo, prohíbe el trabajo de cualquiera de los cónyuges en actividades que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta, y otorgando derecho de oposición al que se sienta afectado, faculta al Juez de lo Familiar para que sea él, en última instancia, quien dirima la controversia que al respecto pudiera surgir entre los cónyuges.

La postura legislativa a este respecto, lógicamente obvia desde cualquier punto de vista, está dando a entender que igualdad no es sinónimo de des-unión, que libertad es antítesis de libertaje, y que el equiparamiento de derechos y obligaciones en el matrimonio, busca, en síntesis, un mejor desenvolvimiento del núcleo familiar -- sin poder permitir caprichos de trabajo inadecuado o dolosas interpretaciones de la igualdad que afecten directa o indirectamente la

estabilidad del hogar y la situación de los menores en el mismo.

Estimándolo hasta aquí expuesto, y enfrentando ya directamente los casos de incumplimiento, resulta básico establecer el carácter con el que se reclama la pensión porque, como ya hemos visto, el origen del derecho puede nacer de la voluntad, del matrimonio, - del concubinato, del parentesco, o de la consecuencia de un acto -- ilícito de tal suerte que, en primer término, dispone el Artículo - 302 del Código Civil del Distrito que: "Los cónyuges deben darse -- alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale....."

(5)

Como es fácil observar, el ordenamiento indicado respeta el criterio que reiteradamente invoca en esta materia y señala claramente que la obligación alimentaria entre los cónyuges es recíproca; y al referirse a la misma como consecuencia de una sentencia de divorcio permite al juzgador, adecuar la obligación en cada caso -- particular, porque de acuerdo al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este tipo de juicios y es el siguiente: "Si de autos no aparece que la cuestión de alimentos fuera motivo de la litis planteada, ni de alguna excepción por las partes durante el procedimiento, dado que hasta después de haberse citado para sentencia en segunda instancia, presentó el agraviado una documentación relativa a la disminución relativa a la disminución de -

(5) Artículo 302 del Código Civil del Distrito en vigor.

su sueldo, resulta que el tribunal de apelación no estuvo obligado a resolver el particular; pero independientemente de lo anterior, lo relativo a alimentos no causa estado, porque no es una cuestión principal en el juicio de divorcio, sino una subsidiaria, pues los alimentos podrán aumentarse o disminuirse en cualquier momento que lo acrediten las partes, ya que varía de acuerdo con la posibilidad del que los da y las necesidades de quien los recibe, sin que se puedan tener los agravios como una demanda de petición de alimentos, porque no dan oportunidad a la otra parte y no debe solicitarse la reducción de la pensión alimenticia en los agravios, sino en una controversia en forma en que el demandado pueda defenderse y rendir las pruebas respectivas". (6)

Y este criterio, entendible lógicamente para los casos de divorcio necesario, tiene un enfoque diferente en todo, con el que sustenta el Supremo Tribunal al analizar el fondo jurídico de los alimentos pactados en convenios de divorcio voluntario, que sólo existen en favor de la mujer cuando en tal sentido lo establecen las partes apoyándose en lo dispuesto por el artículo 268 del Código Civil del Distrito, y al respecto nos dice: "En el divorcio voluntario, los cónyuges no tienen derecho a percibir alimentos, salvo pacto en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil del Distrito Federal, entonces los alimentos estipu

(6) A.D. 2927/64 3a. Sala 6a. Epoca Vol. CIX 4a. Parte pág. 50

lados por convenio entre los cónyuges, en el divorcio voluntario, no se rigen por las disposiciones relacionadas con los alimentos legales, sujetos a principios de interés social, pues deben considerarse como una liberalidad, derivada de la sola voluntad en las partes, y quedan sujetos en lo que se refiere a su interpretación y cumplimiento en los términos del artículo 1759 del Código Civil, a las disposiciones legales que reglamentan el contrato con el que tengan mayor semejanza. En estos casos, pues, los alimentos pactados no tienen las características de la reciprocidad, proporcionalidad, intransmisibilidad, etc; ni les es aplicable el artículo 320 del ordenamiento mencionado, que se refiere a los alimentos legales". (7)

Es decir, el Supremo Tribunal sustenta un criterio distinto para cada situación basándose primordialmente en la naturaleza y consecuencias de la obligación que subsiste a la disolución del vínculo matrimonial

Generalmente, en un matrimonio normal, la carga alimentaria es sobrellevada por uno de los cónyuges, que casi siempre es el marido, pero esta circunstancia no excluye el compromiso de la mujer de atender las necesidades de su consorte en caso necesario se ratifica, entonces, el principio de quien da, tiene derecho a recibir.

(7) A.D. 7990/65 3a. Epoca Vol. CXXIII 4a Parte pág. 29

Por otra parte, y sin incluirlos en su texto en forma descriptiva o limitativa, enuncia que existen casos en los cuales la obligación alimentaria no concluye con una sentencia que declare disuelto el vínculo matrimonial. Es decir, de antemano como analiza la Corte, nos está indicando que la Ley valora circunstancias especiales, que consideradas importantes, exigen prórroga de la vigencia de la obligación contraída.

En este sentido, consideramos que la solución más práctica está en los demás ordenamientos legales al señalar, simplemente, que causales de divorcio deben tener como consecuencia la prolongación de vigencia de la obligación alimentaria dejando al juzgador la facultad de analizar cada caso específicamente para establecer todo lo que al respecto estime conveniente sin atarlo a soluciones previamente calculadas.

De una u otra forma, atendiendo a las características y necesidades de cada región, la idea de que existan casos que ameritan la prolongación de la vigencia en el cumplimiento de la obligación es, sin duda, universal en la República Mexicana. Y tiene, en atención a lo que estimamos interés de otorgar un derecho mínimo a quien resulta realmente inocente de la ruptura, antecedentes más cercanos, tanto por el contenido, como por el espíritu, en la Ley de Relaciones Familiares.

Pero como hemos visto con anterioridad, la fuente origen

de la obligación alimentaria puede estar en otra figura que no sea el matrimonio y la más frecuente, después de él, resulta ser el concubinato.

El Código Civil del Distrito, al establecer en el texto del Artículo 303 que "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..." y ampliar esta disposición diciendo que "...A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado", nos está indicando una obligación generalizada para todos aquellos que adquieren la categoría de padres, sean o no casados; y este criterio, justo desde cualquier punto de vista, es ratificado por el Artículo 389 del citado Código cuando nos dice que "El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho: I.- A llevar el apellido del que lo reconoce; II.- A ser alimentado por este; y III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley.

En las disposiciones transcritas en la relación de parentesco, encontramos fundamentada la obligación del padre de cubrir los gastos alimentarios de los menores como consecuencia inmediata del reconocimiento, equiparando derechos con nueva manifestación de equidad, a los que tienen los hijos de matrimonio.

Y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ratificando lo expuesto, ha sentado Jurisprudencia por Ejecutorias similares en

las que establece que "Los hijos naturales tienen iguales derechos - que los legítimos, y, por lo tanto, el total de los ingresos del deu dor alimentista, debe dividirse entre los hijos menores con derecho a pensión alimenticia, entre la esposa legítima y el propio deudor - alimentista, de una manera proporcional como lo manda la Ley". (8)

Sin embargo, desde este precepto el legislador empieza a señalar el criterio de que una cosa son padres y otra distinta los - hijos haciéndose ver, por lo que respecta a la madre en el caso de las uniones libres, que al tocar esta materia en el Código Civil es omiso respecto a los derechos alimentarios que pudiera llegar a tener, y los Códigos Civiles de las diversas Entidades Federativas, si guiendo los lineamientos que establece el correlativo del Distrito - Federal.

Podemos inferir, en consecuencia, que el concubinato en la República Mexicana, no obstante ser un fenómeno demasiado frecuente, está reglamentado en relación a los hijos pero no en cuanto a la situación legal de los que en él intervienen y esto es, según creemos, una notoria laguna de la legislación.

Si hemos visto que en esta materia es básico el principio de tener derecho a recibir en la proporción en que se ha dado; que - la obligación alimentaria está constituida por la presencia de accio

(8) A.D. 4027/67 3a. Sala 6a. Epoca Vol. CXXXI 4a. Parte pág. 11

nes recíprocas y coexistentes; y que en todo caso debe imperar principalmente la equidad; no existe justificante lógico, moral, o humano, que fundamente la omisión legislativa en virtud de que, si bien es cierto que lo ideal es que todas las uniones estén sancionadas - por la ley, no se puede ignorar la realidad social del tiempo dejando al margen de las disposiciones legales un fenómeno que se repite con alarmante frecuencia. Y sin tratar de justificar o incrementar las uniones fuera de matrimonio, es indudable que las personas que las entablan crean entre ellas relaciones que se llegan a aproximar a las que nacen por virtud del matrimonio.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretadora última de la correcta aplicación de la Ley en casos específicos, sólo ha interpretado que la concubina, al demandar alimentos en ejercicio de la Patria Potestad, puede hacerlo en domicilio distinto de aquel donde convivió con su concubino si ese cambio domiciliario se efectuó por situaciones ajenas a su voluntad.

Siendo que por regla general, el Juez competente es el - que jurisdiccionalmente le corresponde al lugar de residencia del - demandado.

Y en el caso específico el juzgador concede la decisión - al cónyuge abandonado para demandar en el lugar que a él se le facili-
lite.

Propugno porque la propia sociedad garantice sus derechos nacidos por virtud del matrimonio; que no es posible, ni conveniente igualar en garantía ambas uniones, ya que en el caso del concubinato por su existencia se presenta, como obligación, la necesidad de establecer garantías mínimas para las partes que conforman este tipo de uniones estrictas, limitadas, casi imposibles de alcanzar, de forma tal que sólo lleguen a presentarse en casos y situaciones sumamente especiales.

La obligación alimentaria, que como hemos visto debe ser cumplida voluntariamente, adquiere verdadera disposición obligatoria al haber separación de los cónyuges puesto que de aceptación voluntaria se convierte en imposición forzosa .

La separación de hecho, que surge por la unilateral voluntad de cualquiera de los cónyuges, trae como consecuencia que la obligación subsista, cuando se trata del marido, con todas sus consecuencias en favor de la esposa y de los hijos o del marido y de los menores en los casos en los que, por incapacidad o disposición legal correspondía a la mujer el total de la carga alimentaria. Este problema de separación, como queda asentado con anterioridad, es más frecuente en las situaciones de concubinato, y cuando surge, sólo a los hijos está reservado el derecho de que a su nombre se reclame la pensión que está obligado a entregar su progenitor, y esto en los términos asentados anteriormente, en razón a los lazos que -

los unen por reflejo directo de su entroncamiento y no como una con secuencia de las relaciones de concubinato que habfan establecido - sus padres.

V.- OBLIGACION DE LOS PADRES RESPECTO A LOS HIJOS.

Al hablar en términos generales de deudores y acreedores alimentarios, los padres están obligados a dar alimento a sus hijos en los alcances que al respecto dispone el Código Civil en su artículo 303 y este compromiso, calculando diversas situaciones especiales que puede enfrentar el menor, se ratifica por el contenido de los artículos 164, 165, 273 Fracc. II, 275, 282 Fracc. III, 285, -- 287, 308, 315, 322, 323, 384, 389 Fracs. II y III, 422, 1368, 1373, 1375, 1376 y 1377 del mismo ordenamiento.

El antecedente más directo de estas disposiciones lo encontramos en el texto del artículo 53 de la Ley de Relaciones Familiares; y en los Códigos vigentes de la República, siguiendo la línea de apegarse en casi todo al criterio sustentado por el Distrito Federal en esta materia, encontramos que esos ordenamientos contienen disposiciones similares a las mencionadas.

La obligación alimentaria de los padres respecto a los hijos, al convertirse en exigible por incumplimiento, en la separación de los progenitores o aún conviviendo bajo el mismo techo, es

los unen por reflejo directo de su entroncamiento y no como una consecuencia de las relaciones de concubinato que habfan establecido - sus padres.

V.- OBLIGACION DE LOS PADRES RESPECTO A LOS HIJOS.

Al hablar en términos generales de deudores y acreedores alimentarios, los padres están obligados a dar alimento a sus hijos en los alcances que al respecto dispone el Código Civil en su artículo 303 y este compromiso, calculando diversas situaciones especiales que puede enfrentar el menor, se ratifica por el contenido de los artículos 164, 165, 273 Fracc. II, 275, 282 Fracc. III, 285, -- 287, 308, 315, 322, 323, 384, 389 Fracs. II y III, 422, 1368, 1373, 1375, 1376 y 1377 del mismo ordenamiento.

El antecedente más directo de estas disposiciones lo encontramos en el texto del artículo 53 de la Ley de Relaciones Familiares; y en los Códigos vigentes de la República, siguiendo la línea de apearse en casi todo al criterio sustentado por el Distrito Federal en esta materia, encontramos que esos ordenamientos contienen disposiciones similares a las mencionadas.

La obligación alimentaria de los padres respecto a los hijos, al convertirse en exigible por incumplimiento, en la separación de los progenitores o aún conviviendo bajo el mismo techo, es

ampliamente reglamentada para evitar un daño mayor a los hijos que se reputan como víctimas inocentes de la situación.

Y así como la Ley protege a los menores en general, incluyendo en sus normas protectoras a los que nacen fuera de matrimonio, al hablar de los descendientes en los casos de divorcio voluntario, dispone en la Fracc. II del Artículo 273, que los cónyuges están --plenamente facultados para convenir, de común acuerdo, el modo de --subvenir las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada la resolución respectiva.

Concluido el procedimiento y ejecutoriada la sentencia --que disolvió el vínculo; señalada la Pensión Provisional, o establecida la definitiva en un Juicio Especial de Alimentos, el deber de los padres, determinado directamente por la proporción de sus bie--nes y la cuantía de sus ingresos, subsistiría desde ese momento hasta que los hijos procreados lleguen a la mayoría de edad o antes si se emancipan o contraen nupcias.

La determinación del Código Civil, estimando el ya conocido concepto jurídico de alimentos, hace ver claramente que al establecer un límite de vigencia condicionado por el estado civil y la edad del derechohabiente consideró, casi seguramente, que ese término resultaba ser más que suficiente para lograr que el hijo estuviera capacitado para valerse por sí mismo sin tener que depender de --sus progenitores exceptuando, lógicamente, a aquellos que a esa ---

edad estuvieran aún estudiando y el padre pudiera auxiliarlos en -- tal sentido.

La obligación alimentaria de los padres, respecto de los hijos, no está determinada por la vigencia o terminación del vínculo matrimonial o por la vida en común sino que, contraria e independientemente de estas circunstancias, se establece por el vínculo -- que lo que los une en consanguinidad y entroncamiento, y debe permanecer vigente hasta que el vástago está capacitado a satisfacer por sí mismo sus necesidades.

Respecto a la vigencia y término de la obligación cuando los hijos son mayores de edad, principalmente las mujeres, la Suprema Corte ha expresado que: "La obligación de proporcionar alimentos a las hijas mayores de edad cesa cuando no se incorporan al hogar -- no observan buena conducta viven honestamente". (11)

De igual manera al contraer matrimonio ya que supliría -- esta falta el marido.

Empero volvería a existir la obligación cuando se presenta ra de súbito que quedara viuda, obligación para los padres y/o familiares.

Empero, y como en todas las características de estas relaciones, la reciprocidad está también presente como continuación de --

(11) A.D. 7017/66 3a. Sala Informe 1967 Pág. 17

un inminente principio de justicia y tenemos, en esta forma, que -- los hijos también están obligados para con sus padres en casos y -- condiciones específicas.

VI.- OBLIGACION DE LOS HIJOS RESPECTO A LOS PADRES.

El Código Civil del Distrito, en el texto de su artículo 304 establece que "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

Ratificando esta obligación y el fundamento que la inspira, tenemos el texto del artículo 301 que establece la reciprocidad de la obligación; el contenido del artículo 305 que señala orden -- enunciativo en el cumplimiento de la obligación hasta llegar al -- cuarto grado en línea colateral; el 306, que sin ser redundante, -- confirma lo establecido por el que le antecede en número; el 411, - que sin mencionar alimentos hace referencia expresa al respecto y - honor que deben guardar los hijos a sus padres y ascendientes; el - contenido del artículo 1368 que establece, en relación enunciativa y limitativa, las personas que tienen derecho de recibir alimentos por parte del testador; y el artículo 1611, que en su texto consagra los derechos de los ascendientes de percibir alimentos en porcentaje igual a la porción hereditaria que corresponde a uno de los hijos del de cujus.

Como antecedente en nuestra legislación, por lo que respecta a la obligación de los hijos, encontramos el artículo 54 de la Ley de Relaciones Familiares.

Por lo que se refiere a los diversos Códigos Civiles de la República, todas las entidades federativas concuerdan con el criterio que al respecto sustenta el Distrito Federal, y es notorio, en este capítulo en especial, que no existe controversia ni divergencia en ninguno de ellos.

En esta parte el legislador es explícito y como vemos, no establece diferenciación en la obligación que impone a los hijos respecto de los padres. No señala, para su cumplimiento que sean hijos de matrimonio o nacidos fuera de él.

El principio seguido en esta parte de la obligación, sin duda, es de estricta justicia y atiende tan solo el enfoque de solución a la necesidad que puede llegar a enfrentar el que estando capacitado cumplió fielmente sus obligaciones cuando le correspondió hacerlo.

Al citar los artículos que entre padres e hijos podemos tener como relacionados, vimos en el texto del 411 del Código Civil del D.F., que, por disposición legal, los hijos están obligados a honrar y respetar a sus progenitores, y esta disposición, de indudable contenido ético y moral impone la intrínseca obligación de aten

der en todo lo que requiera a quien vigiló con atención y esmero a sus hijos. Partiendo de esta base, es irrefutable la circunstancia de que en las mismas condiciones debe ser colocado cualquier padre, sea ó no casado.

Lo primordial, en estas disposiciones, se encuentra en la circunstancia estimada por el legislador de otorgar una mínima protección legal a aquellos progenitores que por contingencias ajenas a su voluntad llegan a enfrentar un estado de necesidad cuando ya no están en posibilidades de solucionarlo por sí mismos.

A este respecto, es indispensable hacer notar que en las mismas condiciones que establece en el caso de los hijos, lo importante en este tipo de obligación es la existencia del nexo que une a las partes, y el Código Civil no señala, en ninguno de sus artículos, la presencia de un cumplimiento condicionado a que el acreedor, convertido ahora en deudor, hubiera visto satisfecho el derecho que le fué propia con continuidad y sin violación.

En otras palabras, dá atención al parentesco en forma total y refuerza la solución con la presencia de la situación de necesidad sin dar importancia a ninguna otra característica que pudiera presentarse en la relación.

Podría argumentarse, en parte con cierto fondo de razón, que no resultaría justo que un padre incumplido en sus obligaciones

adquiera, por el simple hecho de encontrarse incapacitado, o incapacitado, derecho de ser atendido por aquél que nunca recibió cuidados de su parte pero es, según creemos, indudablemente que el legislador prefirió considerar en este caso los lazos de parentesco y decidió ignorar, concientemente, el riesgo que señalamos buscando evitar la presencia de un muy humano resentimiento que podría surgir como una especie de represalia de parte del descendiente en contra del progenitor independientemente de que esa aparente revancha se presentaría cuando el padre estuviese totalmente incapacitado de forma que la carga recaerá directamente en todo el conglomerado.

Sin embargo, es evidente que al no condicionarl en forma expresa el probable derecho alimentario de los progenitores, de parte de sus hijos, se contraría el referido principio de reciprocidad de quien dá, tiene derecho de recibir, y por lógica, en sentido contrario quien no dá, no tiene derecho de pedir.

Empero, pensamos que el legislador no dejó de estimar la circunstancia de que con sus disposiciones estaba formado legalmente una aparente injusticia pero aceptó el riesgo de manifestarse en tal sentido evitando dejar abierto un posible camino que pudiera propiciar controversias en el seno familiar porque es indudable que, existiendo alguna condición al requerimiento paterno que pudiera significar negativa de auxilio, esa solución, por increíble

que pueda parecer, sería aprovechada no tan solo por aquellos que efectivamente tuvieran razón de hacerla valer, sino también por otros, que simplemente, la esgrimirían en forma falsa para eludir el cumplimiento que les correspondería incrementando los problemas judiciales que se desea erradicar de la familia.

VII.- OBLIGACION DE LOS PARIENTES COLATERALES.

El Artículo 305 del Código Civil del Distrito Federal en su texto, establece que "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de estos, en los que fueren de madre solamente, en defecto de ellos en los que fueran solo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales del cuarto grado".

El artículo 306 del mismo ordenamiento establece que "los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el Artículo anterior, tienen la obligación de dar alimentos a los menores mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces".

Dentro de las disposiciones del propio Código podemos decir, sobre este tema, que encontramos relación directa en lo esta--

tudo por los artículos 304 ya citado, 307 y 1368, estableciendo el segundo de los indicados la obligación recíproca que existe entre adoptante y adoptado en los mismos términos que está previsto para -- los padres y los hijos; y el último de los mencionados establece, en su Fracción VI, la obligación de testar en favor de parientes colaterales si no tienen bienes para subvenir sus necesidades, con las condiciones y modalidades que en esta figura se estatuyen en la regla general.

Por lo que en este aspecto se refiere a los antecedentes -- más cercanos señalamos lo dispuesto por el Artículo 55 de la Ley de Relaciones Familiares, por lo que hace al Artículo 305 en su primer párrafo, y el artículo 56 del citado ordenamiento por lo que respecta al Artículo 306.

No es, por lo tanto, una relación aventurada o supuestamente caprichosa sino que tiene un correcto fundamento que parte de aproximación mayor a menor en el parentesco, y por ello, coloca en segundo término a los hermanos de padre y madre que vienen a ser los parientes con los cuales normalmente tiene mayor acercamiento y trato el menor, pero establece, como situación generalizada, que al surgir la obligación será recíproca para los parientes de ambos progenitores, y solo a la falta de alguno de ellos impone la solución de entregar la carga al que subsista.

Estimando la importancia del derecho que está garantizando

el legislador trató de proteger justamente, y hasta el máximo posible, a los acreedores alimentarios, colocando como solución última y complementaria, a los parientes colaterales que se encontrarán colocados hasta el cuarto grado.

Como vemos, es fácil entender que la obligación que nace por virtud de las disposiciones que señalan este orden será exigible del supuesto deudor solamente cuando no exista la posibilidad de hacerlo en contra del que legalmente le hubiere antecedido en el orden pre-establecido.

Cuando nace la acción que es propia del acreedor, y que está en la tesitura de hacerla valer en contra de alguno de sus parientes colaterales, el Código Civil del Distrito entregó libertad de actuar a ese acreedor buscando lograr una verdadera economía procesal que impida la circunstancia de que quien se ve precisado de reclamar judicialmente lo que le es indispensable para subsistir, se vea obligado a iniciar un inútil peregrinaje de demandas que no van a prosperar a efectos de poder demostrar, judicialmente, que sus presuntos deudores se encuentran insolventes hasta lograr encontrar, en ese peregrinaje, que alguno de sus parientes estaba en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación.

Las disposiciones que analizamos, como queda asentado, -- crean la obligación alimentaria que impone a diversos parientes, y con la exclusiva excepción de los casos de incapacitados, limita es

te compromiso a la condición de que el derechohabiente cumpla la --
edad de dieciocho años como edad máxima para la exigibilidad del de
recho.

CAPITULO TERCERO

"FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA"

I.- INCORPORACION AL SENO FAMILIAR.

Dentro de las normas que prevén el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del deudor, el texto del artículo 309 del Código Civil del Distrito Federal nos dice: "El obligado a dar alimentos cumple asignando una pensión competente al acreedor o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de administrar los alimentos".

En el propio Código Civil, y como veremos posteriormente, se establecen excepciones a la regla general, y al referirse a hipótesis testamentaria señala la forma de dar cumplimiento a la obligación en el texto de los artículos 1027, 1028 y 1468, que establecen los términos en que deberá darse cumplimiento a la voluntad del de "curus" y los alcances del derecho que corresponde al acreedor.

El ordenamiento que señalamos presenta en su texto y simultáneamente, dos soluciones alternativas de cumplimiento que se establecen en el hecho de que el acreedor perciba una pensión de parte de su deudor que le resulte suficiente para satisfacer sus necesidades, de acuerdo a la capacidad económica del mismo, y regula,

como medio optativo de cumplimiento, la posibilidad de que el acreedor sea incorporado al seno de la familia del deudor.

Esta dual solución, desde el momento mismo de su nacimiento, encontró acres y profundas críticas tanto por parte de los que podían resultar afectados con la aplicación de la medida permitida, como parte de aquellos que doctrinalmente se preocuparon de analizar el alcance y contenido de las normas vigentes.

Se dice, generalmente, no sin cierto fundamento, que la incorporación a un hogar ajeno puede involucrar simultáneamente la parcial reducción de la libertad del acreedor, y que, si al mismo tiempo encuentra medidas extremas en la casa que no es suya, puede llegarse en un momento determinado a tener un real atentado contra las elementales garantías constitucionales del sujeto que es llevado a ese domicilio con el pretexto de cumplimiento de la obligación alimentaria.

La crítica enunciada, que se generaliza para todos los casos, carece sin embargo, de un enfoque que siendo más realista se apegue a la verdadera problemática de la cuestión el análisis, según entendemos esta cuestión, debe estar enfocado principalmente a los aspectos generales de la obligación y a la situación específica de las partes.

Debe estimarse, como punto de partida, la edad y situa—

ción del acreedor; es decir, si es mayor de edad, es indiscutible - que la incorporación en lugar de resultar benéfica para las partes, se convirtiera en una amenaza eterna de conflicto entre ellas que - no aceptarían, cada una por su lado, reconocer sometimiento u obe-- diencia al tener ya un criterio formado que podría ser del todo an-- tagónico sin olvidar, por otra parte, que sería casi imposible que ese acreedor no fuera visto como un intruso por los familiares del deudor.

Por el contrario, si el acreedor es menor de edad y se en-- cuentra totalmente sólo cuando para él es exigible el derecho de re-- clamar la pensión, es indiscutible que ese menor, por lo general, - siempre estará mejor en un hogar establecido, aún cuando no sea el suyo que si permanece sólo recibiendo la cantidad de dinero que al respecto se fije y sin la posibilidad de administrarse correctamente por no tener junto a él a ninguna persona que lo oriente en forma - adecuada sin perder de vista, en este aspecto, que siempre existi-- ría en relación a la familia del deudor el riesgo de que intentarían - explotar arbitrariamente al menor que llegaba a esa casa.

El cumplimiento de la obligación, otorgando por la incorpo-- ración, constituye en nuestro medio una real excepción en virtud de que sobre ella se calculan demasiadas limitaciones y situaciones -- que las partes generalmente no aceptan sobrellevar, menos aún en -- los casos de alimentos a hijos nacidos fuera de matrimonio que per-

manecen al lado de la madre y que el padre reclama en incorporación cuando es demandado por el pago de la pensión alimenticia.

En estos casos, el juzgador analiza las circunstancias especiales de la controversia y respeta, si acaso se llega a presentar el convenio que puedan celebrar las partes y la voluntad de los mismos para dilucidar el problema.

En este sentido, y llevando ad-latare la conveniencia de los menores, el legislador nos otorga un claro ejemplo del máximo respeto que otorga al consenso de los padres cuando nos dice, al referirse en el texto del artículo 259 del Código Civil a los efectos de la relación que se habfa entablado cuando la misma termina por sentencia sobre nulidad del matrimonio que causa ejecutoria, permitiendo que el padre y la madre propongan la forma y términos en los que llevarán el cuidado y la custodia de los hijos habidos para que el Juez, en última instancia, sea el que resuelva de acuerdo a su criterio estimando las características especiales de ese problema.

Este criterio legislativo, vigente desde diciembre de 1974, se justifica por la circunstancia de que fué indispensable adecuar el contenido de diversos artículos del referido Código a efecto de hacerlos congruentes con la idea de la reforma general que equiparó en todo los derechos del hombre y de la mujer en el matrimonio.

En estas condiciones, y no obstante que el artículo de referencia alude a problemas y situaciones sumamente especiales que buscan normalizar la situación jurídica de una unión que por su vicio de origen tuvo una existencia parcial, o simplemente aparente, se lleva al máximo el respeto a la igualdad de las partes, y se permite que ellas sean las que propongan ante el Juez lo que cada una estime más conveniente para los intereses de sus hijos pero determinan, lógicamente, por lo especial de estos problemas, que la intención de los padres sólo se estime como proposición y que sea el juzgador quien determine la solución final en beneficio de los menores.

De acuerdo a la gravedad del problema puede resultar como consecuencia de esa unión sólo hubiese habido relación civil entre los progenitores, es tan sólo natural que el legislador les otorgue, en igualdad de circunstancias, el derecho de opinar tratando de regular el presente y futuro de sus hijos pero es normal, asimismo, - que responsabilice de la solución final al juzgador que conoció el caso y las circunstancias del mismo.

Comparando el texto actual del artículo 259 del Código Civil, con el vigente hasta el citado año de 1974, es notoria la circunstancia de que en el texto reformado no se hace mención alguna - respecto a la edad y sexo de los hijos, como sucedía anteriormente y así parece dejar, por lo tanto, la duda de si el criterio actual observa o no la incorporación como forma de cumplimiento en estos -

problema-.

Tratando de analizar el espíritu que guió al legislador en cuanto a la suerte de los hijos en tanto se resuelve el litigio de divorcio, no debemos olvidar que la carga alimentaria corresponde si multáneamente a ambos progenitores; en la misma forma que cuando vi- vieron en común, con todo y la nulidad que viciaba su unión, estable cieron relación directa y estrecha con sus hijos en un domicilio que para los menores era hogar conyugal; y que al concluirse esta relación por sentencia que cause ejecutoria los hijos quedan a la expectativa de saber su destino a partir de ese momento hasta el instante en que el juez lo determine.

En estos términos, y no obstante que tuvieron la facultad de externar su opinión al respecto, el que ejerza la custodia llevará a su nuevo hogar en cumplimiento de la parte proporcional de la obligación que a él le corresponde, sin que la otra parte pueda oponer defensa o expresar agravio porque la determinación al respecto se entiende tomada en beneficio de los menores con análisis del problema y condiciones de los padres.

El Capítulo IV del Título Séptimo del Código Civil del Distrito, al regular el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, señala que cualquier cónyuge, no obstante estar facultado para reconocer un hijo que hubiera nacido fuera de su enlace, no puede sin autorización del otro, llevarlo a convivir con él en el hogar

conyugal. En esta forma, la incorporación como medio de cumplir la obligación, en estos casos, no depende de la voluntad del deudor y la aceptación del acreedor sino que está sujeta al consentimiento expreso del consorte que hizo el reconocimiento.

Sobre el particular recogemos la impresión del Licenciado Carlos Arellano García y Rafael Rojino Villegas simultáneamente.

**"ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR AL SENO
DE LA FAMILIA DEL DEUDOR"**

"El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la asepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación". (1)

**"ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR AL SENO DE LA
FAMILIA DEL DEUDOR"**

El derecho de incorporar al acreedor alimentario del domicilio

(1) Arellano García Carlos, pág. 450

cilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprendan en la asepección jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación". (Tesis 35' de la última compilación de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de 1965, cuarta parte, página 118). (2)

En este conflicto, podría argumentarse que existe una marcada injusticia en contra del menor que nació antes de que el progenitor que lo reconoció contrajera nupcias. Indiscutible es que esta situación debe ser imputable al padre que decide formar un nuevo hogar sin determinar, previamente, la estabilidad y situación de su descendiente porque el legislador, definitivamente no podría obligar al otro consorte a convivir con el vástago de su cónyuge; por ello, estimamos que la solución voluntaria y adaptable por consenso de las partes fué la más correcta que podía tomar.

En relación al cumplimiento por incorporación podrían presentarse casos en los que el hijo rechazara permanecer en el hogar

paterno, y el Código Civil, cerrando definitivamente la puerta a estos problemas, estatuye en el artículo 421, que mientras el hijo es tuviera sujeto a la Patria Potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o por decreto de la autoridad competente. En esta forma, impide la existencia de situaciones de controversia que podrían convertirse en condiciones tan honerosas que impidieran el cumplimiento correcto de la obligación; pero no ignora que pueden presentarse ocasiones en las que sea necesario salir de la casa donde viven los que ejercen la Patria Potestad, y su jeta esta circunstancia al permiso que debe otorgar la autoridad competente a efecto de impedir que se presente por capricho del acreedor y no por causa justificada.

Uno de los casos en los que no se puede pedir la incorporación y, posiblemente el más frecuente surge cuando la obligación alimentaria subsiste pero en la relación se dictó una sentencia declarando la pérdida del ejercicio de la Patria Potestad de parte del deudor.

Esta circunstancia, por lo general, se presenta en los ca sos de Divorcio Necesario.

En este sentido, es simplemente lógico que el acreedor no pueda ser obligado a aceptar la incorporación en el domicilio de su deudor si este, con anterioridad habfa dado pábulo por su conducta a una situación que sólo encontró, como solución legal, que ese deu

dor fuera privado del ejercicio de la Patria Potestad que le correspondía sobre el acreedor con vigencia total de las obligaciones que lo ligan con el mismo; y pensar en cumplimiento por incorporación - en estos casos equivaldría simplemente, a reintegrar el total de - sus prerrogativas a quien por su conducta no había sabido hacerse - merecedor de conservarlas vigentes.

Podemos concluir, que el cumplimiento de la obligación alimentaria reclamando la incorporación al seno del hogar del acreedor, es una situación jurídica que debido a los problemas que presenta, y las modalidades que le son aplicables en cada caso específico, viene a ser algo que se convierte en una simple solución optativa, eventual y poco frecuente, y atendiendo a la naturaleza del conflicto, y las especiales condiciones de las relaciones entre las partes, es simple comprender que entre deudor y acreedor no se presentan circunstancias favorables que permitan una adecuada incorporación, con excepción, como ya asentamos, de los casos en los que el menor que está totalmente desprotegido resulta ser el acreedor.

Respecto de los problemas planteados en relación con la - incorporación del acreedor al domicilio del deudor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado invariablemente el mismo criterio afirmando que ".....Es verdad que la Ley Civil da opción - al deudor alimentista entre pagar alimentos ó incorporar al acreedor alimentario a su familia, pero esa opción no puede concebirse -

tan amplia y absoluta, que siempre y en todo caso pueda hacerse esa incorporación, pues en la práctica, existen a veces inconvenientes legales y morales, que pueden hacer negatorios los derechos del acreedor. En este sentido se pronuncian los tratadistas, sosteniendo que el derecho de incorporar al acreedor alimentista al domicilio del deudor, se halla subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo moral o legal para que el acreedor sea trasladado a ella y obtenga el conjunto de ventajas naturales y civiles que comprenden en la connotación jurídica de la palabra alimentos, y es incuestionable que, faltando cualquiera de esas condiciones la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse necesariamente, en forma distinta de la incorporación. Aún cuando el padre haya dejado de ejercitar la Patria Potestad que le otorgó una Sentencia de Divorcio no puede considerarse eximido de la obligación de mantener a sus menores hijos cualquiera que sea el lugar en que ellos se encuentren". (3)

Con este criterio, el Supremo Tribunal tiende a ratificar la constante intención inicial, ya señalada de justicia y equidad.

Al iniciar la referencia de este tema, con las concordancias en los Códigos Civiles de la República Mexicana, hicimos mención de una notable excepción generalizada que señala la Ley al re_

(3) A.D. 4523/52 3a. Sala Boletín 1955, pág. 14

ferirse a los casos de divorcio.

Al tratar el tema de la incorporación, el Código Civil no podía ser omiso respecto a la situación de los cónyuges divorciados cuando entre ellos subsiste la obligación alimentaria. Así, el artículo 310 a la letra nos dice: "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación." (4)

Sobre este punto, podemos indicar que también encontramos la misma justificación legal y moral que señalamos al tratar los inconvenientes de la incorporación en general. Por lo que se refiere a antecedentes, el más cercano se encuentra previsto por el texto del Artículo 59 de la Ley de Relaciones Familiares.

La prohibición que establece el mencionado artículo 310, estimando su razonable origen y fundamento, no está sujeto a oposiciones o críticas de ninguna especie, por lo que respecta a su texto y alcance. En consecuencia, sólo debemos hacer hincapié en el hecho de que siendo prolongación de una regla totalmente general, regula, únicamente, los casos en los que los derechos alimentarios se prolongan en su vigencia como consecuencia de un divorcio necesario, ya que en las separaciones voluntarias no subsiste el compromiso alimentario, salvo pacto en contrario; y es irrefutable la circuns-

(4) Código Civil para el Distrito Federal Art. 310

tancia de que al pactar el cumplimiento alimentario en un convenio las partes señalan las modalidades que desean aplicar en la vigencia del mismo; cuantía, lugar y tiempo de pago, y el señalamiento de la garantía que se otorga para asegurar el cumplimiento de las obligaciones aceptadas como parte integral de la libre manifestación de voluntad que hacen para dar por concluida la relación matrimonial.

Obviamente, los cónyuges que se divorcian voluntariamente están renunciando también por mutuo consentimiento a toda posibilidad que hubiera podido existir entre ellos, de reclamar incorporación como forma de cumplimiento de la obligación, y el ordenamiento civil, al generalizar su disposición a todo divorcio tan sólo refuerza el exacto cumplimiento de lo que entre las partes se pacte.

III.- CUMPLIMIENTO SIMULTANEO DE VARIOS DEUDORES ALIMENTARIOS.

Indudablemente que en una deuda alimentaria pueden surgir diversos deudores que tengan idéntico grado en la responsabilidad del cumplimiento, pero podría suceder que de entre ellos sólo uno tenga dificultad de exigir de él la satisfacción de los requerimientos planteados; pero en otros casos, también indudablemente estén facultados para satisfacer las necesidades que se les plantean. Para solucionar el problema, en estas condiciones, el legislador de-

terminó en el texto del Artículo 312 que "Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes".

El Licenciado Rafael Rojina Villegas nos dice al respecto sobre el tema.

Divisibilidad de los alimentos. "La obligación de dar alimentos es divisible. En principio, las obligaciones se considerarán divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación. Dice el artículo 2003: "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser - cumplidas sino por entero". Tratándose de los alimentos expresamente en la ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados según los términos de los Artículos 312 y 313. En el caso de que una sola persona sea obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división. En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino - en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses. Como en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los ali-mentos, tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del a-creedor o a su familia, debe entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se

cobra en efectivo. No tenemos un precepto expreso que impida al acreedor satisfacer en especie lo que necesita el deudor para su comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. En la doctrina francesa la opinión se orienta en el sentido de que los alimentos deben pagarse precisamente en dinero". (5)

Ese cambio, que aparentemente puede ser visto sin importancia, tiene desde nuestro punto de vista una muy marcada y notable repercusión, por lo menos en los límites territoriales de la Entidad Federativa que lo prescribe, porque nunca, por ningún concepto, podrá ser lo mismo atender al monto de "haberes" para determinar el monto de una pensión alimenticia si comprendemos que en estos casos ese término significaría, invariablemente, ingreso o salario.

Como antecedente de la disposición que mencionamos, encontramos directamente el contenido del artículo 61 de la Ley de Relaciones Familiares; en el Código Civil del Distrito tenemos como disposición complementaria, lo previsto en el Artículo 313 que a la letra determina que "Si solo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno solo la tuviera, él cumplirá únicamente la obligación".

Y esta disposición complementaria de la que inicialmente se señaló, encuentra apoyo total de todos y cada uno de los Códigos

(5) Rojina Villegas Rafael, pág. 265

de la República sin que al respecto exista excepción o se observe alguna ampliación en el texto o espíritu que lo inspiró. Por lo que respecta a sus antecedentes, encontramos los más directos en la disposición que se incluyó en la Ley de Relaciones Familiares, Artículo 63.

Ambas normas, Artículos 312 y 313 (por lo que se refiere al cumplimiento equitativo y solidario de varios deudores simultáneos), se encuentran en el propio Código Civil del Distrito Federal. Diversas normas que se refieren a este mismo aspecto como son los Artículos 1984 a 1988 que legislan sobre obligaciones mancomunadas, en forma y términos que deben ser estimados como estrechamente relacionados con esta materia.

Los artículos referidos, respetando la invariable reciprocidad de la obligación, aportan a la misma un nuevo elemento que se suma a todo lo que hasta este momento hemos analizado, "la mancomunidad", que inspira al mismo tiempo en un elemental principio de justicia, parte de la base lógica de que si varios se encuentran soportando la carga con el mismo grado de responsabilidad, es elemental efectuar un prorrateo del cumplimiento de la obligación entre ellos que estará limitada por la capacidad económica entre aquellos sujetos de la obligación, en cuanto a su posibilidad económica se refiere, en virtud de que, actuar en sentido contrario, podría significar la arbitrariedad de entregar la responsabilidad del compromiso a un sólo de los deudores liberando a los demás sin la existencia y comprobación de una causa justa al respecto.

Y tan es ese el criterio que sustentó el Legislador, que en las mismas disposiciones de referencia establece que cuando solamente uno de ellos tenga posibilidad de cumplir, será él el responsable de dar satisfacción a las necesidades del acreedor. Art. 313. Código Civil Vigente.

Es importante, a este respecto, establecer la diferencia entre los conceptos de mancomunidad y solidaridad, en virtud de que los deudores que podemos encontrar en esta obligación son mancomunados pero no solidarios y cada uno responde, por sí mismo, de la parte alcuota de la obligación que con base en su propia capacidad le hubiere correspondido. Y el acreedor, por su parte, no está legalmente facultado para reclamar el cumplimiento total de su derecho, de un solo de sus deudores; ni el cumplimiento de alguno de ellos, por otra parte, liberaría a los demás del compromiso que les es propio.

Por otra parte, el Código Civil no establece para el acreedor alimentario el compromiso de hacer una relación ordenada de todos los que simultáneamente están obligados para con él, y es de entenderse, en consecuencia, que la partición equitativa del cumplimiento de la obligación que hemos venido analizando es, en verdad, una opción facultativa del deudor, que en todo caso estará obligado a hacer valer ese derecho en juicio, señalando al juzgador la capacidad y responsabilidad de aquellos que mancomunadamente están obli

gados a responder con él del cumplimiento de la obligación.

El problema más común en la práctica diaria, por lo que se refiere a pluralidad de partes en la relación alimentaria no está por desgracia, en la presencia de un acreedor por varios deudores simultáneos sino que está, por el contrario, en la existencia de un deudor que al mismo tiempo es demandado por varios acreedores.

Como punto inicial, en este problema, deberá ser tomado en cuenta el grado de los que acuden a Juicio, porque siendo varios de grados distintos es obvio que primero se resolverá el problema de los que tienen mayor derecho, y sólo cubiertos esos compromisos, se determinará la solución de los que le sigan en orden.

Si al acudir a Juicio se observará que los comparecientes tienen el mismo derecho, el porcentaje a repartir se otorgará proporcionalmente a cada uno de ellos después de establecerlo en base a la posibilidad de cumplimiento del deudor relacionada con las necesidades de sus acreedores.

Insistiendo en la pluralidad de deudores, la presencia de uno del mismo grado que sea insolvente deberá ser estimado como simple incapacidad legal; y creemos que es elemental hacer hincapié en la circunstancia de que la pluralidad de deudores sólo puede presentarse cuando entre ellos existe el mismo grado de responsabilidad, y nunca, como consecuencia del capricho de un acreedor que podría -

tratar de elegir un pariente colateral solvente para ejercer su acción contra él sin antes intentarla en contra del que en verdad le correspondiera por la cercanía del grado estimado, en esa forma, -- que podría obtener mejores resultados pecunarios a su favor.

Es, en consecuencia, la posibilidad de presencia plural -- determinada por condiciones especiales y no por el capricho o voluntad de un particular.

Analizando el pensamiento del Legislador, el Supremo Tribunal de la Nación sostiene invariablemente el criterio, por lo que se refiere a proporcionalidad y presencia de varios acreedores, caso común sobre todo ante la existencia de hijos nacidos fuera de matrimonio, que: "... los hijos naturales tienen iguales derechos que los legítimos, y por lo tanto el total de los ingresos del deudor -- alimentista debe dividirse entre los hijos menores con derecho a la pensión alimenticia, o entre la esposa legítima y el propio deudor alimentista, de una manera proporcional como manda la Ley". (6)

Lo anterior, materia y fundamento del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sentar Jurisprudencia sobre estas cuestiones de la obligación alimentaria, pensamos que ratifica en definitiva lo que hasta aquí hemos expuesto al respecto.

IV.- LA OBLIGACION ALIMENTARIA Y LA ACTIVIDAD
REMUNERADA DE LOS HIJOS.

Con anterioridad hemos visto que la obligación alimentaria, cuando se relaciona con los descendientes, está limitada en su duración por diversas condiciones, como son la edad para ambos sexos a partir de la reforma y el modo honesto de vivir de las hijas en determinados casos; asimismo, hemos visto el concepto jurídico de lo que se entiende por alimentos y el compromiso de los padres de educar a los hijos para que por su parte puedan sobrevivir y solventar sus necesidades personales; ahora bien, ¿hasta qué punto está obligado el padre en relación a sus hijos, por lo que se refiere a la actividad profesional o laboral?

El Código Civil del Distrito impone a los progenitores la obligación de alimentar y educar convenientemente a los hijos, pero es preciso y tajante en el texto del artículo 314 al liberarlos de toda responsabilidad posterior cuando a la letra dice: "La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado". (7)

Existiendo artículos específicos que disponen la obligación de los padres de procurar el establecimiento de los hijos, y la responsabilidad de proporcionarles oficio, arte o profesión ho-

(7) Código Civil para el Distrito Federal, Art. 314.

nestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, el mencionado artículo 314 podría parecer un contrasentido con lo ya expuesto, y podría argumentarse en su contra ¿de qué sirve preparar adecuadamente a una persona si no se le va a proporcionar la oportunidad de poder salir adelante en el ejercicio de lo que se enseñó?

En mi opinión, el legislador actuó adecuadamente al relegar esta cuestión al campo moral sustrayéndolo del ámbito legal, -- porque si hubiera actuado en sentido contrario, estaría propiciando la existencia de un mal entendido paternalismo sin límite, ya que si imponía una aportación inicial de capital ¿por qué se habrían de impedir otras subsecuentes cuando el hijo fracasara en lo que emprendiera, negándole la acción respectiva?

Así, es lógico suponer que el legislador estimó que la obligación alimentaria no podía ser prolongada más allá del momento en el cual el hijo está capacitado para satisfacer sus propias necesidades, porque no resultaría justo ni equitativo, que estando debidamente preparado para satisfacer sus necesidades por sí mismo, el padre todavía tuviera la obligación de instalarlo o de proporcionar le capital para que lo empleara como determinara al respecto.

No se puede creer que en la disposición exista espíritu egoísta, sino que por el contrario, se piense que se establece como el punto final de una obligación marcando la independencia de dos generaciones sin responsabilidad posterior para la primera de ellas

y si para la segunda en caso de presentarse circunstancias especiales.

V.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA
CON AUXILIO DE USUFRUCTO.

Dentro de los casos de cumplimiento de la obligación alimentaria que observa el Código Civil del Distrito, incluye aquellos en los cuales las personas que ejercen la Patria Potestad, gozan de parte del usufructo de los bienes que son propios de los hijos, y - al respecto, el Artículo 319 nos dice: "En los casos en que los que ejerzan la Patria Potestad gocen de la mitad de los beneficios del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza para cubrirlos, el excoso será de cuenta de los que ejerzan la Patria Potestad". (8)

Sobre esta cuestión, y en los capítulos I y II del Título VIII del Código Civil, encontramos diversas disposiciones que son aplicables, sobre todo, al referirse a las relaciones que nacen por ejercicio de la Patria Potestad respecto a la administración de los bienes de los hijos.

La obligación, en este caso como en todos los anteriores, es particular del obligado y vemos en el artículo mencionado que lo único que tiene derecho a emplear en este sentido, el deudor, es la

(8) Código Civil del Distrito Federal Art. 319.

cantidad que le corresponde en propiedad como administrador del usu fructo, toda vez que como queda asentado, si falta cantidad alguna será de su exclusiva responsabilidad que la misma sea cubierta oportunamente.

Según pensamos, existe un sólo principio de equidad, en virtud de que no se puede evitar que el deudor aplique sus productos en la forma que mejor convenga a sus intereses y en beneficio del acreedor, se establece que el importe de esa utilidad, propiedad del deudor, se aplique al pago de alimentos, porque con ello se garantiza el cumplimiento de la obligación en forma total, o por lo menos, en términos cercanos a esa totalidad sin lesional al acreedor en lo que le es propio.

CAPITULO CUARTO

ACCION Y ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

I.- RITULARES DE LA ACCION PARA EXIGIR EL
ASEGURAMIENTO ALIMENTARIO.

Personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos. El Artículo 315 dice así: "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I.- El acreedor alimentario; II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III.- El autor; ---- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V.- El Ministerio Público". Siendo los alimentos de interés público, la ley no sólo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que puedan estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación.

El Profesor Rafael Rojina Villegas, en su libro, Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familias; nos describe la estructura para tal acción. "El aseguramiento de los alimentos según el Artículo 317 puede consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrirlos. El significado que tiene el término relativo al "aseguramiento" es distinto en los Artículos 315 y -- 317, pues en el primero se comprende no sólo la garantía que podrá --

exigirse por el acreedor al deudor, sino también la exigencia misma, mediante juicio, de la prestación alimentaria. Es decir, al enumerar el precepto las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento, comprende tanto la acción para exigir el pago, como para obtener la garantía a que alude el Artículo 317". (1)

Los Artículos del Código Civil que se refieren a Cuestiones alimentarias observan una serie de condiciones y derechos que corresponden a las personas y, sin embargo, no podían dejar de atender las hipótesis de la presencia de incumplimiento, frecuente o aislado, pero incumplimiento.

Al dar atención a este problema, empieza por señalar a qué personas corresponde la acción de pedir el aseguramiento de las cantidades y formas de cumplimiento que les son propias; así, el Artículo 315 en cinco fracciones señala a esos derechohabientes y en orden coloca al acreedor alimentario, al ascendiente que lo tenga bajo su Patria Potestad, al tutor, a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y al Ministerio Público.

Centro de este mismo aspecto, el Artículo 316 amplía la facultad que consigna el que le antecede, y determina que cuando las personas señaladas de segundo a cuarto lugar no puedan representar en juicio a los que tienen derecho de ser representados, el

(1) Rojina Villegas Rafael, pág. 267

Juez nombrará un tutor interino.

El legislador, estimando la importancia de esta materia y la necesidad de encontrar una pronta solución a los problemas que se pudieren presentar al respecto, reformó el Código de Procedimientos Civiles el mes de marzo de 1973 y conjuntó, en el Título Décimo Sexto de ese ordenamiento, el camino a seguir en todo tipo de "controversias familiares", y ahí incluyó los problemas relacionados -- con la cuestión alimentaria.

Consideró de orden público todos los problemas inherentes a la familia, y suprimiendo los Juicios Sumarios en esta materia, - estableció para esas cuestiones lo que podemos denominar como procedimientos especialísimos con reducción al máximo de formalidades y - términos estrictos.

En el texto del Artículo 943, buscando obviar dificultades a los acreedores, permite al juzgador determinar de inmediato - una pensión alimenticia provisional sin previa audiencia del deudor requiriendo, tan sólo, elementos mínimos que la hagan factible mientras se resuelve el fondo del asunto por Sentencia Definitiva.

Por lo que respecta al orden establecido, resulta simplemente lógico que al primero con facultad de exigir el cumplimiento de ese derecho sea el directamente afectado, entendiéndolo, desde luego, que esté en pleno uso de sus derechos y tenga capacidad tan-

to de goce como de ejercicio.

De acuerdo a la condición especial de los menores, que -- por el hecho de su nacimiento tienen para ellos capacidad de goce -- pero no de ejercicio, vemos que a juicio sólo pueden comparecer que por conducto de legítimo representante; en esta forma, el primero -- que está obligado a representar al menor es el que ejerce sobre él la Patria Potestad, o quien esté designado para cuidar sus intere-- ses, en calidad de autor. A continuación, la acción corresponde a -- los demás parientes del interesado y se coloca en último lugar al -- que viene a ser el representante de la Sociedad, el Ministerio Pú-- blico, buscando que su intervención sea benéfica y que nunca exista la posibilidad de encontrar una persona que teniendo un derecho no pueda hacerlo valer por incapacidad o ignorancia total.

Aparentemente, el legislador cubrió toda posibilidad de -- evitar incumplimientos y reforzó su intención declarando de orden -- público todos los problemas inherentes a la familia.

La disposición original, siendo correcta, tuvo en la vida práctica un resultado que infortunadamente se alejó demasiado de lo que sin duda calculó el legislador pensando contar con la buena fé y sentido de responsabilidad de los obligados a ejercer la acción -- respectiva.

Los resultados, como decimos, se alejaron de lo previsto

como ideal, y fué frecuente observar que seguan proliferando los - casos en los que un menor estaba totalmente dasamparado porque el - obligado a defenderlo en juicio, no actuaba por decidia, o por te-- mor al deudor que generalmente amenazaba a sus acreedores para ate-- morizarlos tratando de impedir demanda en su contra.

Comprendiendo los elementos y condiciones tradicionales - que se entrelazan en estos problemas, como son: indigencia, incultu ra, y atavismos ancestrales, es fácil comprender que tan solo una - pequeña parte del problema total llegara a conocimiento de las auto ridades competentes, y si a esto añadimos el retraso y lentitud del procedimiento, encontramos la explicación de por qué muchos actores abandonan el procedimiento sin esperar el resultado final del mismo.

Es de estimarse que el Ministerio Público debiera interve nir en favor de los menores, por lo menos, hasta que el Juez desig nara un tutor especial que los representara en Juicio; pero en rea lidad, mal podía intervenir en favor de nadie si no conocía el pro blema.

La propia reforma de 1973, buscando obviar dificultades para las partes que acuden a Juicio, no exige representación espe cial y establece, como compensación en el propio procedimiento, que si una de las partes acude asesorada y la otra no, de inmediato se designará un defensor de oficio a la que acuda indefensa y este re presentante tendrá un término máximo de tres días para conocer el -

asunto en cuestión posponiendo, en consecuencia, la respectiva audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Asimismo, sólo limita los elementos de prueba de las partes a la circunstancia de que no sean contrarios, ni a la moral, ni al derecho y faculta al juzgador para desahogar la audiencia aún cuando las partes del juicio no concurran a la misma, pudiendo auxiliarse de los servicios de Trabajadores Sociales que tendrán carácter de auxiliarse directos y su intervención valor de testimonio de calidad.

La reforma consignada al procedimientos facilita la solución de los problemas que respecto a la materia alimenticia llegan a plantearse, pero también, no obstante haber progresado, los Tribunales se encuentran aún limitados y materialmente incapacitados de hacer expedita la justicia que se les reclama con base en la personalidad jurídica que se ostenta en cada caso según se encuentre el actor en cualquiera de las condiciones señaladas en tiempo y orden.

En otras palabras, la aplicación de justicia a requerimiento de particular, tiene más impedimento material en nuestro medio que ausencia de fundamentos legales, por lo menos, en lo que se refiere al ejercicio de la acción respectiva.

II.- FORMAS DE GARANTIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

El cumplimiento voluntario de las obligaciones alimenta--

rias, no presenta dificultad de ninguna especie, pero al entrar al terreno de la controversia, por eludir el pago de la prestación debida, se requiere establecer disposiciones que garanticen ese pago exacto y puntual aún contra la voluntad del deudor; para ello, el artículo 317 del Código Civil dispone que "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos". O cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez. (2)

En el propio Código Civil, encontramos diversas disposiciones que son concordantes con la norma referida, como es lo estatuido por el Artículo 165 que otorga derecho de aseguramiento de los alimentos tanto a los cónyuges como a los hijos; la Fracción IV del Artículo 273 que establece la garantía para el cónyuge inocente en los casos de divorcio; la Fracción III del Artículo 282 que en los casos de Divorcio Voluntario impone la obligación de garantía para los alimentos de los hijos y de la cónyuge si al respecto existiere convenio; el texto del Artículo 284, que sin aludir directamente a la cuestión alimentaria, permite la determinación de cualquier providencia que se considere benéfica a los menores cuando ante los Tribunales se está tramitando algún caso relativo a Tutela o Patria Potestad; y lógicamente, podrían incluirse las medidas alimentarias que se estimaran convenientes, de acuerdo al texto del Artículo 287, que

(2) Código Civil para el Distrito Federal, Art. 317

sin aludir directamente a la cuestión alimentaria, permite la deter-
minación de cualquier providencia que se considere benéfica a los -
 menores cuando ante los Tribunales se está tramitando algún caso re-
 lativo a Tutela o Patria Potestad; y lógicamente, podrían incluirse
 las medidas alimentarias que se estimarán convenientes, de acuerdo
 al texto del artículo 287, que impone la obligación de tomar las --
 precauciones que se estimen necesarias para asegurar el deber de --
 los cónyuges con relación a los hijos después de ejecutoriado el di-
 vorcio; y desde luego, lo dispuesto por los ya citados artículos --
 315 y 316 y el texto del Artículo 318 que a la letra dice:

"El tutor interino dará garantía por el importe anual de
 los alimentos. Si administrare algún fondo destina a ese objeto, --
 por él dará la garantía legal"

La intención del legislador, al establecer garantías ali-
 mentarias en los términos que dispuso, tiene como base directa la -
 circunstancia de querer imponer una real garantía de cumplimiento -
 apoyada en los bienes sobre los que podía constituirse una hipoteca;
 la garantía colateral de un tercero, que mediante el pago de una --
 prima otorgará fianza del cumplimiento de la obligación contraída;
 o por último, bajo el respaldo del importe total depositado para cu-
 brir la obligación.

Como es fácil observar, el propio Código Civil no estable

de término límite para la vigencia del aseguramiento y es de suponerse, por lo tanto, que este está vigente en tanto subsista la obligación alimentaria que vendría a ser por cierto número mínimo de años, por lo que se refiere a los hijos y por el mismo lapso de años al que duró casado, por lo que hace al cónyuge que conserva ese derecho.

Por otra parte podría suceder, al presentarse el incumplimiento, que aquellos que tienen derecho a la pensión así garantizada carezcan totalmente de elementos económicos que los faculten a seguir el procedimiento respectivo que les permitiera llegar al remate del inmueble gravado para tener, en última instancia, la verdadera liquidez pecuniaria que requieren como satisfactor de sus necesidades.

En otras palabras, consideramos que la primera de las garantías previstas solamente es benéfica para el acreedor si en un momento determinado puede contar con los elementos necesarios que le permitan llegar a hacerla efectiva, ya que de otra forma, no pasará de ser letra muerta.

Por lo que respecta a las dos garantías que siguen en orden, estimamos que las mismas pueden convertirse en las más prácticas de todas las previstas por el Código Civil si pueden hacerse valer con la simple demostración del incumplimiento del deudor; toda

vez que el objeto recibido en prenda podría hacerse, líquido en forma más fácil y práctica con el requisito exclusivo de que su valor comercial representara una verdadera garantía que no se depreciara por el transcurso del tiempo o por fluctuaciones del mercado.

La fianza, en sí, debe convertirse en la más real y segura de todas las garantías si la misma está respaldada por compañía solvente legalmente autorizada y el problema, en estas condiciones, se limitaría a establecerla por un tiempo determinado con la obligación de renovación automática si al vencimiento persiste la vigencia del derecho que le dió origen.

Por lo que respecta a la última de las formas de garantía que prevé el Artículo 317 del Código Civil, estimamos que es la más ilógica e imposible de presentarse en la vida práctica, ya que en los términos en que está prevista menciona depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos, pero ateniéndonos a su propio texto ¿el depósito se impone para garantizar el importe total de los alimentos por el tiempo que subsista la obligación? ¿en qué forma se determina la cantidad de depositar si desde su propio texto? ¿el depósito se impone para garantizar el importe total de los alimentos por el tiempo que subsista la obligación? ¿en qué forma se determina la cantidad de depositar si desde su propio origen la obligación es de duración incierta?. Si el juzgador se conforma con la garantía de un tiempo determinado, en qué forma se

garantizará el subsecuente?

Resultaría absurdo señalar una cantidad determinada y exigir el depósito total de la misma por el tiempo de la obligación sin tomar en consideración probables fluctuaciones en el costo de la vida y en los ingresos del deudor. Asimismo, consideramos indensato, - aparte de peligroso para el propio acreedor, que se establezca un depósito cuando se desconoce el término de vigencia de esa obligación. En esta forma ¿cómo puede determinarse qué cantidad es bastante para cubrir el importe de esos alimentos?

Como se sabe el plazo mínimo un documento para garantizar la pensión alimenticia es de un año, pasado este lapso se comina al deudor para que garantice el siguiente.

Para cumplir cualquiera de las garantías que establece el Código Civil se requiere que el deudor tenga capacidad económica suficiente para otorgarla, pero ¿qué garantía se encuentra prevista en dicho ordenamiento si el deudor carece de bienes aún cuando tiene -- trabajo fijo, ¿qué seguridad existe para el acreedor cuando su deudor, sin ser totalmente insolvente, no puede ser requerido por haber cambiado de trabajo y de jurisdicción territorial? ¿quEDA maniatado su derecho sin acción a su favor?

Las formas de aseguramiento establecidas solo son favorables si cuentan con suficientes recursos económicos las personas, o

tienen cierto grado de solvencia que permite la intervención de un tercero como fiador en respaldo de cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, es irrefutable el hecho de que el enorme porcentaje de miembros que integran la sociedad sólo subsisten como consecuencia del ingreso, hacen gravitar todas y cada una de sus obligaciones, tanto personales, como familiares y por lo general, carecen de bienes que puedan ser considerados como valiosos para entregarlos en garantía de cumplimiento de su obligación.

Al no considerar que la situación fuera realmente distinta de lo que calculaba al promulgar el Código Civil de 1928, el legislador omitió establecer garantías que se relacionaran directamente con los ingresos percibidos por el responsable del compromiso alimentario.

La práctica demuestra que los verdaderos problemas surgen cuando el acreedor es una persona, que sin ser totalmente insolvente, sólo depende de los ingresos de su trabajo, y el juzgador por esta circunstancia, establece una pensión alimenticia basado en el propio ingreso y dicta una orden de descuento que dirige al patrón y al acreedor para que ese importe se entregue en favor de los derechohabientes en cuestión.

Como regla general, los problemas relacionados con alimentos presentan la dificultad de que el deudor no tiene forma de ga--

rantizar colateralmente u obligación y el acreedor no enfrenta inseguridad colateralmente su obligación y el acreedor no enfrenta inseguridad mientras subsiste el cumplimiento laboral de su deudor. De presentarse alguna renuncia al trabajo o un cambio, el acreedor inmediatamente queda desamparado hasta que logra localizar a su deudor; en tanto, estará abierta la posibilidad de reclamar responsabilidad penal por abandono de persona, pero con la misma no solucionará su problema económico y alimentario; es decir, podrá existir cierta tranquilidad subjetiva de no ver violado impunemente un derecho pero no encontrará, al respecto, resultados prácticos en su favor.

No obstante, pensamos que es correcta la postura de buscar establecer una efectiva seguridad pecuniaria; y sin embargo, -- tampoco podemos ignorar que la realidad social nos está indicando -- que la mayoría de los deudores dependen únicamente de su esfuerzo personal así, consideramos que se impone como obligación el hecho de encontrar una solución práctica para todos esos casos donde hasta la fecha ha resultado casi imposible encontrar una viable garantía de cumplimiento.

De lo expuesto y partiendo de la base de que en México todo trabajador debe estar registrado ya sea en el Seguro Social o en el ISSSTE, para el caso de los burócratas o trabajadores al Servicio del Estado, creemos que podría elaborarse una especie de Padrón

Nacional donde se controlará todo cambio de actividad y residencia de los trabajadores; y así como en diferentes fuentes de trabajo es obligatorio presentar antecedentes penales, podría exigirse una certificación expedida por el Tribunal Superior de cada entidad que -- demostrará que no existía deuda o compromiso alimentario pendiente para poder aspirar a ocupar alguna vacante de trabajo por lo que -- respecta a su lugar de residencia, y la certeza de que al ingresar a cualquier trabajo estaba al corriente de sus obligaciones, ya que en caso contrario, su nuevo patrón estaría obligado a seguir efectuando los descuentos determinados por el Juez competente que los -- hubiere impuesto.

El Código Penal en vigor establece la hipótesis que puede ser aplicada a los casos en que los menores son abandonados en el -- total desamparo por aquellos que están obligados a cuidar y velar -- por sus intereses, pero inexplicablemente, la pena es tan reducida que cualquier responsable tiene derecho a obtener de inmediato la -- libertad dejando desamparados de cualquier manera a los que lo de-- mandaron.

Hoy por hoy, con gran conciencia en lo que a alimentos se refiere el juzgador, trato de que la pena del delincuente sea mayor tipificando este delito como delito continuado tal y como lo contempla el Código Penal.

La Legislación Penal, cooperando con la estabilidad fami-

liar, podría determinar que aquéllas personas que fueran sometidas a Juicio por abandono de persona y resultaran culpables, deberían cumplir la Sentencia respectiva en cualquiera de los centros de reclusión existentes con la obligación de desempeñar arte u oficio en el interior del mismo para que el producto de su trabajo se entregara a la familia. Este tipo de sanción para que fuera efectiva debería ser dictada sólo en casos de reincidencia y por este motivo aplicar una pena que lo dejara sin derecho a solicitar libertad bajo fianza.

Como señalamos con anterioridad, la probable solución del problema podría encontrarse en la creación de un fondo permanente - que se entregará a los acreedores hasta que el deudor es localizado o tiene nueva colocación.

Entendemos que de inmediato podría argumentarse en contra de lo expuesto que se presentarían dificultades de carácter burocrático en lo que respecta al Seguro Social y al ISSSTE; que al mismo tiempo surgirían abusos en la cuestión pena; que existirían dificultades en obtener certificados en los Tribunales; que el fondo mencionado anteriormente resultaría peligroso en su determinación y cumplimiento efectivo; y no obstante, insistimos en que todo sería factible sin gran costo administrativo ni dificultades de operación o existencia de abusos.

En nuestra opinión, tanto el ISSSTE como el Seguro Social

podrían cumplir fácilmente con el cometido que se les atribuye en la garantía señalada con un sencillo control efectivo de sus relaciones de "alta" y "cambio", reforzado con el aviso del patrón contratante de que su nuevo empleado estaba libre o comprometido, respecto a pensiones alimenticias; esto, daría la pauta para hacer efectiva de inmediato la deducción que se hubiere ordenado sobre el salario. El Tribunal Superior, por lo que a su parte corresponde, no tendría dificultad en llevar un control que se integraría por la comunicación que efectuaría cada Juzgado de toda demanda de Pensión Alimenticia que recibiera; y para efectos de actualización, en ese mismo control anotaría la Pensión que se señalara como Provisional y la que se determinara como definitiva.

Al no poder conseguir empleo el interesado, sin la prestación de una especie de carta constancia de liberación o certificación de adeudos que extendiera el Tribunal Superior, estaría obligado a recurrir al órgano Jurisdiccional de su domicilio, y éste, por su parte, estaría obligado a hacer anotaciones marginales en el control de las veces que cada deudor cambia de empleo y el tiempo que tarda en conseguirlo. Con todo lo anterior el Ministerio Público — tendría base, en su oportunidad, de intentar la acción penal correspondiente en todos los elementos indispensables que le permitieran obtener éxito en todos aquéllos casos donde se presentaran reincidentes en el hecho de abandonar a su familia o los que de él dependen.

dan. Con todo lo expuesto, el Juez Penal que conociera el problema estaría en posibilidad de allegarse a los medios o elementos de prueba que estimara necesarios para analizar cada caso individualmente a efecto de resolver con justicia los problemas que conociera.

Así, consideramos que los casos de incumplimiento se verían notablemente reducidos, sobre todo, porque ya nadie encontraría atractivo intentar eludir sus obligaciones si estaba plenamente consciente de que no habría oportunidad de obtener nuevo trabajo mientras siguiera como deudor moroso; que al renunciar, su familia recibiría el fondo acumulado por sus cotizaciones, y que, en última instancia, se vería obligado a llegar a prisión, sin oportunidad de fianza para trabajar en su reclusión en beneficio directo de su propia familia.

Lo expuesto, calculando que el Código Civil es omiso en situaciones relativas a simples trabajadores que dependen de su ingreso mensual sin otra posibilidad económica, pensamos que podría tomarse como intento o idea que pretende subsanar la actual laguna legislativa, y sin pensar que sea, o pueda ser el camino adecuado, si creemos que lo que importa en última instancia, es solucionar este problema que es el más frecuente.

III.- FORMAS DE TERMINACION DE LA OBLIGACION
ALIMENTARIA.

Hemos insistido en la circunstancia de que el cumplimiento de la obligación alimentaria, siendo indeterminado, no es eterno, -- sino que tiene diversos límites que son establecidos en la posibilidad de cumplimiento, edad del acreedor, y permanencia de condiciones en situaciones especiales.

Nos dice el Artículo 320 del Código Civil: "Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos;
- III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V.- Si el alimentista sin conocimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificables". (3)

A este respecto encontramos disposiciones aplicables en -- forma correlativa en el contenido de diversos Artículos del Código - Civil, como pueden ser el 309, el 1340 y el 1371 entre otros.

(3) Código Civil para el Distrito Federal, Art. 320

Incluyéndolo como Artículo individualizado y agregando al texto que el que resulte responsable será remitido ante la autoridad competente.

Sobre este aspecto podemos decir que en la República encontramos, como antecedente más directo, el Artículo 70 de la Ley de Relaciones Familiares.

Tratando de comprender las razones del Legislador al fijar las causas de terminación de la obligación, vemos que en la primera de las mencionadas nos dice que ésta cesa cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla. En este aspecto, debemos establecer la diferencia entre imposibilidad total y parcial

En la segunda, es elemental señalar que si las bases que se estimaron para determinar la pensión, no subsisten, el deudor está facultado a recurrir ante el juzgador para que él, de acuerdo a la real capacidad económica que enfrenta, reduzca el importe de la obligación a un límite que efectivamente pueda cumplir. Esta hipótesis, desde luego, atiende a los casos donde el cumplimiento, no obstante ser impuesto por un Juez, es observado en todas sus partes.

Por lo que respecta a la imposibilidad total de cumplir, es obvio que el Código se refiere a los casos en los que la insolvencia, aparte de ser absoluta, no fué provocada ni tiene origen doloso buscando eludir el cumplimiento de su obligación alimentaria.

De todas formas, el aspecto variable de la situación tiene aplicación práctica y fundamento en lo dispuesto por el Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles que establece "Que las resoluciones judiciales pueden variar cuando cambian las condiciones -- que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

Por su propia naturaleza, es imposible que las cantidades que se establecen en la Sentencia sean definitivas, ya que éstas se determinan por diversas circunstancias que imponen la edad, la clase social, el sexo y la región donde se determinan, por ello, deben encontrarse sujetas a fluctuaciones, tanto por lo que toca al acreedor, como por lo que hace al deudor; así, el texto de la Fracción II transcrita señala que también cesará la obligación "cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos".

Una razón suficiente puede ser que el beneficiario alimentista, cambie de situación económica, ejemplo, herede, sacarse la lotería, por lo tanto cambia su situación jurídica, razón por la cual este ejemplo viene a reforzar mi posición de que, tratándose de juicio de alimentistas el pago de alimentos debe ser en forma porcentual.

A este respecto, y sobre todo estimando que las fluctuaciones del costo de la vida son constantes, la Suprema Corte de Jus

ticia de la Nación sostiene el criterio de que "...Siendo un hecho evidente el alza del costo de la vida durante los últimos años, resulta evidente que esa sola circunstancia es suficiente para justificar el aumento de las pensiones, decretadas hace más de cuatro años, sin que conste en contrario el hecho de que este argumento no lo hagan valer los acreedores alimentarios en sus demandas, ya que siendo notorio el hecho, no necesita ser probado y el órgano jurisdiccional puede invocarlo aunque no haya sido alegado por las partes, como lo dispone el Artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz". (4)

De lo anterior, se desprende que el Supremo Tribunal estima como fluctuante el importe o importes que se requieren para el cumplimiento de la obligación y estima que el juzgador puede y debe subrogarse en el deseo y manifestación de los actores en Juicio para señalar el monto real de lo que requieren en la satisfacción de sus necesidades.

Y estima, al mismo tiempo, que la obligación debe terminar cuando desaparece "la necesidad del acreedor" sosteniendo al respecto que "...Aunque es cierto que de acuerdo con el Artículo 264 del Código Civil los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, si el deudor justifica que los acreedores no necesitan de ellos porque les proporcionó los medios para obtener su subsis-

(4) A.D. 1220/67 3a. Sala Sexta Epoca, Vol. CXXXIX 4a. Parte, pág. 18

tencia, cesa su obligación en los términos de la Fracción II del Artículo 281 del mismo Código (Art. 320 en el Distrito), porque los alimentistas han dejado de necesitar tales alimentos". (5)

Así, vemos que sigue imperando el principio de equidad en esta materia, pero es necesario hacer hincapié en la circunstancia de que el Código hace mención de los casos donde el acreedor deja de necesitar los alimentos y no, como en otras disposiciones, donde el alimentista pierde el derecho a recibirlos. En esta hipótesis, el legislador se refiere a las condiciones especiales en las que el acreedor llega al momento en que puede valerse por sí mismo, ya sea por haber alcanzado la mayoría de edad, o por tener medio de vivir, o por tratarse de un menor emancipado. Todo, claro está, en condiciones normales y sin olvidar las obligaciones que en su momento pueden corresponder a ascendientes o colaterales.

Siguiendo la línea impuesta por la que en número le antecede, esta Fracc. II ratifica la posibilidad de variar la resolución judicial en su contenido, por lo que hace al monto, pero así como la primera es para el acreedor, la segunda es en favor del deudor; es decir, ratifica la equidad de la materia.

Por lo que respecta al contenido de la Fracción III del citado Artículo 320, podemos interpretar que se está previendo una sanción en contra del acreedor que actúa indebidamente en contra de su

(5) A.D. 10187/66 3a. Sala 6a. Epoca Vol. CXXXII 4a. Parte, pág. 30

deudor, ya sea injuriándolo, ya causándole daño grave a su persona e intereses.

Esta sanción se encuentra plenamente justificada porque -- dá derecho de actuar al que demuestra tener facultad de hacerlo, -- conforme a lo dispuesto por la Legislación Civil; al respecto, podemos decir que además está íntimamente relacionada con lo dispuesto por la Fracc. IV del mismo Artículo que hace alusión a la situación en que se encuentran las personas que necesitan alimentos a consecuencia de una conducta viciosa, inmoral, o por el desempleo del alimentista. Según el texto del indicado Artículo 320, la única diferencia entre las dos fracciones que se aluden, se encuentra en la temporalidad de la sanción, ya que mientras la tercera no hace mención a un tiempo determinado, dando a entender que se pierde el derecho como consecuencia de la conducta observada, la Fracc. IV determina suspensión en forma temporal mientras subsiste la causa que origina la supresión, es decir, en la segunda de las Fracciones enunciadas, se estima que el origen tiene carácter temporal, y que -- encontrándose directamente relacionado con el acreedor no hay razón para cancelarlo en definitiva, tomándose, por lo tanto, como una -- forma de inducir al responsable a una regeneración definitiva.

Por su parte, el texto de la Fracción V sólo puede ser -- aplicado en aquellos casos donde el acreedor se encuentra incorporado, sin impedimento legal, al domicilio del deudor; es, en conse--

cuencia, una sanción excepcional que no tiene característica totalmente general por la propia naturaleza de la relación que alude.

Empero, y por tratarse de una cuestión tan delicada, la -- Corte entrega el total de la carga de la prueba al deudor cuando dice: "...Cesa la obligación de dar alimentos: Si el acreedor alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables". Debe decirse, en consecuencia, que es el deudor alimentista, quien debe demostrar que cesó su obligación de dar alimentos al acreedor, en virtud de que éste -- fué el que abandonó el domicilio por causas injustificables". (6)

Es decir, estima la Suprema Corte que si bien es cierto -- que la Ley permite la terminación anticipada del cumplimiento de la obligación, por una causa a todas luces anormal, la carga de la prueba debe corresponder al que siendo deudor, la hace valer en su favor ante el Órgano Jurisdiccional.

Además de lo dispuesto en el citado Artículo 320, consideramos indispensable hacer notar que el propio Código Civil establece otras causas de terminación de la obligación alimentaria, entre ellas tenemos, el hecho de que los menores lleguen a la mayoría de edad estipulada por la Ley, y en el caso de las mujeres, cuando tuvieran derecho por situaciones especiales, si estas varían o contraen nuevas nupcias en el caso de las divorciadas.

(6) A.D. 4554/67 3a. Sala, 6a. Época, Vol. CXXXVI, 4a. Parte, pág.40

IV.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CONYUGES
EN DEUDAS ALIMENTARIAS.

Hasta el momento, hemos visto las características de los derechos alimentarios, los alcances de las obligaciones correspondientes, las obligaciones y acciones que se deducen, y la titularidad de las mismas y en todos y cada uno de ellos vimos que se hace referencia a problemas donde están presentes ambas partes; empero, es irrefutable la circunstancia de que pueden presentarse situaciones en las que el deudor, aún cuando sea en forma temporal, no se encuentra presente o se niega a cumplir su obligación, y el acreedor se ve obligado a contraer deudas para poder subsistir.

El Código Civil del Distrito Federal, observa la situación que puede enfrentar el acreedor por ausencias temporales de su deudor, y al referirse a este asunto dispone, en el texto del artículo 322, que "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo reusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo". (7)

Observando la general coincidencia de la mencionada norma, sobre la misma encontramos como antecedentes directo lo previsto --

(7) Código Civil para el Distrito Federal, Art. 322 .

por el Artículo 72 de la Ley de Relaciones Familiares. En consecuencia, debemos señalar que la presente disposición incluye simultáneamente diversas características, que encontrándose en otros artículos, son comunes en todos los Códigos de la República Mexicana.

Y atendiendo a la estrecha relación que establece esta disposición con otras del mismo ordenamiento legal, tenemos que entre otros se liga directamente con el ya citado Artículo 168 cuando este último concede a los cónyuges la absoluta libertad de ponerse de acuerdo entre ellos para determinar lo concerniente al manejo del hogar.

Al hacerlo, es obvio que está incluyendo simultáneamente la cuestión económica y la forma en que la misma será cubierta y regulada por los cónyuges.

Así, encontramos que entre ambas se establece la determinación de deudor y acreedor, o la proporción de colaboración a los gastos generales, para hacer simplemente natural, que exista la lógica medida de entregar acción al que, cumpliendo con la parte que le corresponde, ve que su contraparte incumple poniendo en peligro la estabilidad familiar.

Y decimos que es estabilidad familiar la que se protege, porque el propio texto del Artículo señalado es sumamente explícito al indicar que está refiriéndose a los miembros de la familia; a los miembros de la familia que tengan derecho a recibir alimentos.

Olvida, siguiendo y respetando la línea introducida de -- igualdad de derechos, hacer mención o diferencia entre marido y mujer y se limita a citar deudores y acreedores en general, por lo -- que, atendiendo al texto del Artículo 168, se considera que están - estrechamente relacionados, tanto en el fondo como en la forma, por lo que respecta a la voluntad de los cónyuges.

En esta forma es claro que cualquier acreedor, aún cuando coopere a los gastos de la casa por desempeñar algún trabajo, o por tener bienes propios, está facultado para reclamar el cumplimiento de lo debido, pero en este caso, su facultad se limitará a reclamar la parte proporcional que corresponde al deudor incumplido.

Aún en este aspecto de las relaciones alimentarias, el Le gislador trató de seguir respetando la equidad que enarbó desde - la primera disposición, por ello, establece que la responsabilidad se limitará a las cantidades que comprendan lo que se estime como - necesario para subsistir sin lujo excesivo.

En este sentido, es de entenderse que se refiere a aqué- llas condiciones que existen en relación a la situación de cada familia en lo particular y no en una situación general, porque ello - sería ilógico e injusto.

Es de creerse que lo establecido debe ser válido para las deudas contraídas por aquéllos acreedores que con derecho a ser a--

tendidos en sus necesidades tienen un deudor moroso que temporalmente los deja abandonados.

Se trata de una disposición que procura proteger simultáneamente a ambas partes, deudor y acreedor, buscando que el primero no sea sorprendido con gastos y situaciones injustas; y al segundo, dándole facultad para evitar llegar a la indigencia con la seguridad de que la Ley exigirá el cumplimiento de las obligaciones que adquirió por virtud de la irresponsabilidad de quien está obligado con él.

Pero llevando su interpretación más lejos, hasta el punto exacto en el cual analiza las deudas y su naturaleza, la Suprema Corte ha sostenido el siguiente criterio: "Relacionando los Artículos 322, 323 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se concluye que al exigir la mujer al marido la obligación que tiene de ministrarle los alimentos que dejó de darle desde que la abandonó, hasta la fecha en que el Juez fijó una pensión alimenticia, la misma debe probar haber contraído deudas para subsistir durante ese tiempo y el monto de las mismas, ya que no sólo el marido tiene la obligación de contribuir para el sostenimiento del hogar o de dar alimentos a su esposa y a sus hijos, sino que esta obligación existe también en los casos determinados por la Ley, a cargo de la mujer, por lo que si ésta de hecho ha subsistido y no comprueba haber contraído deudas para alimentarse o para alimentar a sus hijos, ca-

be presumir que tenía recursos con los cuales pudo atender esos -- gastos". (8)

En otros términos, al analizar el Supremo Tribunal problemas concretos de casos específicos, ratifica la colaboración recíproca de los cónyuges y confirma la expuesta idea de que aún en el supuesto caso de que existan deudas, éstas sólo serán imputables al deudor si sirvieron para satisfacer necesidades elementales y no si situaciones superflúas.

V.- CUMPLIMIENTO ALIMENTARIO EN CASOS DE SEPARACION.

En el apartado que antecede, ya el Legislador empieza a dar cabida a situaciones anormales que repercuten en forma directa en contra de los intereses e integración familiar, que marcan el principio que justifica la intervención de los órganos jurisdiccionales. Siguiendo con ese criterio, el Código Civil, con el texto del Artículo 323 dispone: "El cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el Artículo 164. En tal virtud, el que haya dado lugar a ese hecho podrá pedir al Juez de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en forma que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo anterior. Si dicha

proporción no pudiera determinarse, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó". (9)

Esta disposición, que tiene como antecedente directo el contenido del Artículo 73 de la Ley de Relaciones Familiares, encuentra concordancia total y absoluta en todos y cada uno de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas y sólo en algunos de ellos encontramos la simple diferencia de que aluden al "Juez" ó al "Juez de Primera Instancia", según corresponda a su estructura judicial.

Por lo que respecta al texto enunciado, debemos hacer hincapié en la circunstancia de que se está refiriendo a una situación especial donde el acreedor se vé impedido a permanecer al lado de su deudor, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 163 que señala como obligación de los esposos el vivir juntos, ya que de otra forma no sería concebible la existencia de una familia integrada en el verdadero sentido jurídico del propio vocablo.

En términos generales, esa necesidad de permanecer separados se plantea como consecuencia de un abandono de hogar por parte del cónyuge que al mismo tiempo tiene la obligación alimentaria o por lo menos es co-participa de la misma; al respecto, tanto los --

(9) Código Civil para el Distrito Federal, Art. 323

Tribunales de Primera Instancia como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido que la obligación del deudor no parte desde la fecha en que el acreedor presenta la demanda, sino que incluye el compromiso de cubrir las deudas que para sobrevivir hubiera contraído el demandante, pero impone a éste, como ya vimos, la carga de la prueba en forma indubitable, porque en caso contrario, sólo será exigible al deudor el pago desde la presentación del escrito que hace valer el derecho violado.

En el segundo de los puntos citados, y no obstante la naturaleza especial de la obligación, es de estimarse que los juzgadores lleguen a la conclusión, de que el acreedor que no pueda probar compromisos contraídos por esa causa, es porque simplemente no necesitó de lo debido por un tiempo determinado.

El mismo Artículo, en su parte final, señala al juzgador la facultad de dictar las medidas que estime necesarias a efecto de garantizar el pago de las cantidades que adeuda el esposo, por lo que es de entenderse que estas tienen que estar sujetas a las reglas que originalmente había consagrado el Artículo 317 del Código Civil, porque sólo ahí se establecen formas de garantía de alimentos.

Esta facultad discrecional que creemos se otorga a los jueces, solamente puede tener el límite que señale cada caso, calculando que ninguno presenta iguales condiciones ni características;

en consecuencia, creemos que no debe atarse al juzgador con normas tales que por ser estrictas y rígidas evitan una justicia rápida y expédita.

Todo lo hasta aquí expuesto constituye, en las Legislaciones Civiles de la República, lo que los diversos Legisladores de los Estados han considerado aplicable en materia de alimentos en los límites territoriales donde han de ser aplicables.

Los concordancias son múltiples y contadas las excepciones. Podemos señalar, en términos generales, que el criterio es totalmente uniforme. Sin embargo, existen lagunas y omisiones que pueden tener gran trascendencia en la práctica con perjuicio directo para las partes que integran la relación.

CONSIDERACIONES FINALES.

A modo de conclusiones:

Una vez creyendo haber abarcado ampliamente el tema que nos ocupa, pasaré someramente a referir en este capítulo aquellas ideas que he concebido en el largo proceso de integración del presente trabajo, las cuales debo mencionar como sugerencias o propuestas, tratando con mi actitud, de reforzar de alguna manera que el menor sea merecedor de un mundo mejor que al que lo hemos expuesto y exponemos con nuestro ególatra comportamiento y trastorno mentales desintegradores, de los cuales ese pequeño ser no es culpable.

I.- Se debe establecer en el Código Civil del Distrito Federal mientras subsista el fenómeno del concubinato, bases estrictas que regulen las relaciones entre sus componentes, tal es el caso que la pensión alimenticia sea asegurable desde el lugar donde labora el deudor alimentista. Se ejerza un mayor castigo en contra del que infrinja las leyes que protejen y tutelan los derechos del menor.

Este hecho tan común aqueja a muchas familias desarrollándose bajo el mismo supuesto, siempre con la incertidumbre o expectativa de saber a ciencia cierta de que se cumpla o no, con el total de sus necesidades, perjudicando la estabilidad emocional de la familia por no encontrarse totalmente definida la relación de los pa-

dres, esto es, vivir bajo la protección de un contrato matrimonial.

II.- Asimismo dársele mayor garantía de seguridad a los hijos cuyos padres se encuentran viviendo en amasiato obligándolos a que cumplan con el compromiso de garantizar por algún medio la forma en que otorgará la pensión alimenticia, precisando enunciativamente y limitativamente los casos en que el trabajador subrepticamente se encuentra despojado de empleo por alguna causa de naturaleza fortuita o de fuerza mayor, y no dejar algarete a la familia sin la menor idea de cual será su suerte o cómo allegarse los recursos necesarios en tal supuesto, de otra manera siguiéndose lo propuesto, se haría uso inmediato de los beneficios que otorgaría la mencionada medida que podría ser en dinero, vales o en especie esto es para que tampoco se hiciera mal uso de los mismos fondos y se utilizaran debidamente, funcionando como una especie de seguro sólo para eventualidades.

III.- Estimando que los problemas relacionados con la familia tienen naturaleza de "Orden Público", se recomienda procurar los medios que se estimen necesarios, a efecto de que las facultades otorgadas al C. Agente del Ministerio Público se desarrollen con eficacia y prontitud.

Que se le dé más formalidad a la labor de este Funcionario Público en cuanto a la ingerencia que tiene en los procedimientos, referidos a la materia que nos ocupa, y que se le vigile para

que ejerza una pronta resolución cuando se le dé el conocimiento de ley que le compete.

Procurar que este Servicio cumpla debidamente con su labor utilizando un criterio jurídico más amplio para beneficios de aquellas personas que requiere de su intervención manifiesta y no al contrario venga a entorpecer la labor y desempeño de las partes en el procedimiento hablo claro de las controversias de orden familiar.

IV.- Se propone la formación de un registro-control de trabajadores que otorgue seguridad en el cumplimiento alimentario por traspaso de domicilio o cambio de fuente de trabajo del deudor.

Esto es tratar de prevenir el constante abandono o deserción por parte del deudor alimentario el que consecutivamente se de sintiendo de la obligación por medio de continuos cambios de domici lio o de fuentes de trabajo, casos en los que el amasio que hubiere sido deudor alimentario pueda demandar, el derecho de exigir para sí y para sus hijos una pensión.

V.- Sin contravenir lo dispuesto por el Artículo 3° Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propugno porque se establezcan bases que hagan obligatorio para los padres dar a sus hijos, como mínimo, una educación media superior.

Obsoleto resulta para la época en que vivimos en tanto --

avance científico y tecnológico el precepto que consagra el Artículo 3° Constitucional y el 308 del Código Civil del Distrito Federal, respecto a proporcionar tan sólo una educación primaria, siendo, re pito obsoleta, tal educación debiéndose operar un cambio radical en cuanto al nivel educativo que consagran dichos preceptos y que debería exigirse como mínimo la educación secundaria u otorgar un sólo certificado en vez de dos al concluir los nueve años de estudio.

Esto en razón de la industrialización tan precipitada que está viviendo nuestro convulsionado mundo en cuanto a las Ciencias se refiere. Lo cual, poca o nula esperanza existe para un niño en el futuro pueda allegarse un empleo mucho menos competir por él con tan escasa preparación que le fue dada, sin esperanza de que el empleo sea remunerativo acorde al tiempo en que vivimos.

VI.- Se debe procurar la creación de un fondo de garantía en favor de la familia, que relacionado con el trabajador y el patrón, evitará para aquella, enfrentar abandonos por parte del deu-- dor alimentario sin tener ningún recurso a su alcance, como allegar se lo indispensable para sufragar los gastos de alimentación, este fondo de garantía que se propone funcionaría bajo control de una -- Institución de Crédito, lógicamente gubernamental.

Fideicomiso, es decir, ejercitar la creación dentro de -- las empresas ó fuentes de trabajo para establecer un fondo económico de garantía para preveer los casos en que el trabajador busque -

otras fuentes de trabajo tratando de evadir de esta forma a los acreedores alimentarios y así puedan exigir que cumpla con su compromiso.

Por medio del registro-control podría prevenirse todo tipo de actitudes de parte del que tiene la obligación, ya que desde la empresa o lugar donde labora se le iría descontando una cantidad quincenalmente que manejada debidamente generaría intereses y ya en el caso de que se presentara la eventualidad, podrá asegurarse la entrega a la esposa o a la persona encargada de la patria potestad o tutela de los derechos del menor.

En otras ocasiones el deudor se dedica a laborar como subempleado tratando de evadir la forma de comprobársele que tiene medios para cumplir con la obligación o simplemente se coloca en el caso de desempleado. Es aquí pido se ejerza mayor vigilancia por parte de la autoridad en este caso el C. Agente del Ministerio Público y ejercite todo el poder que le es conferido en contra de éstos sujetos desnaturalizados que evaden su responsabilidad.

VII.- Se consiente, instruya y eduque a la población en general y a los padres en particular, para crear y desarrollar una conciencia responsable que logre evitar futuros casos de irresponsabilidad alimenticia...

Por otra parte, los Servicios de Salud Pública deben desa

rrollarse extensivamente de manera que aseguren el máximo de salud física y psíquica de los individuos que vayan a conformar una familia, esto, es, prestar un sólido apoyo a los padres que por algún motivo puedan provocar alguna afección de esta naturaleza a los niños.

Prevenir tales afecciones dirigidas al menor debe ser tarea de todos, no exclusivamente de los padres o del Estado a través de sus departamentos correspondientes de atención y vigilancia en tal virtud, es necesario que los sectores públicos y privados atiendan la urgente necesidad de prevenir y vigilar el sano desarrollo del infante.

VIII.- Adolece la ley de mecanismos adecuados, capaces de solucionar, garantizar el debido cumplimiento de la obligación alimentaria, específicamente me refiero al gran número de infantes que pululan por la gran metrópoli viviendo en la promiscuidad y nula vigilancia educacional, menos aun alimentaria, provocando con esta negligencia el aumento de pandilleros lacra de la sociedad.

Se les debe dar asistencia social a los infantes, aún y cuando los padres carezcan de inscripción al seguro social, cuando se les compruebe que carecen de empleo o de recursos económicos suficientes para inscribirse por cuenta propia.

IX.- Por razón de la llamada economía procesal y perjudicar tanto al deudor, como al beneficiario. La pensión alimenticia debe

señalarse en forma porcentual y no fija, para evitar que se promueva juicio para aumento o disminución de la citada pensión.

X.- Que la pensión alimenticia sea preferente; al crédito que tenga el seguro social, en caso de que deba cobrarlo y los deudores carezcan de bienes suficientes, o a cualquier otro tipo de derecho.

XI.- Que se tome en consideración a la familia y en todo caso - como mínimo de 3 hijos para fijar el salario mínimo vigente en el país.

XII.- Que la fijación de la ayuda económica para el caso de jubilación tanto del ISSSTE como S.S., se haga de acuerdo a las fluctuaciones y depreciación de nuestra moneda y sea inmediato en cuanto surja el nuevo aumento salarial.

XIII.- No aceptar la idea de no ser móvil el salario, porque en algunos casos como en el de los trabajadores del petróleo y cinematográficos, que aumentó su salario cuando aumentó el producto que también debe ganar menos cuando baje el costo de la producción.

BIBLIOGRAFIA

1. Arellano García Carlos, **Práctica Forense Civil y Familiar, 3a. Edición.** Editorial Porrúa, S.A. México 1982
2. Cabanellas, Guillermo, **Familia y Sociedad. Su Transformación Social,** Revista de la Facultad de Derecho de México Tomo XXVIII. No.109, Enero - Abril 1979, México, D.F.
3. De Ibarrola Antonio, **Derecho de Familia,** 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1981, pág.7
4. De Pina Vara Rafael, **Derecho Civil Mexicano III,** Edit. Porrúa, S.A. volumen Tercero, 5a. Edición, México 1980, pág. 25.
5. Galindo Garffas Ignacio. **Derecho Civil, Personas y Familia,** Editorial Porrúa, S.A. 6a. Edición, 1983 pág. 371.
6. Montero Duhatl Sara. **Derecho de Familia, 2a. Edición,** Edit. Porrúa, S.A. México, 1985, pág. 65
7. Rogina Villegas Rafael. **Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia,** Décima séptima edición, Editorial Porrúa, S.A. México, I, D.F. 1980, pág. 261
8. Rogina Villegas Rafael. **Compendio de Derecho Civil III. Teoría Gral. de las Obligaciones.** Edit. Porrúa, S.A. Edición año 1980, pág. 7.
9. **Jurisprudencia y Tesis sobresalientes, 1966-1970** Actualización II. Civil Sustent, por la 3a. Sala de Just. de la Nac. Ediciones Mayo 1968.
10. **Jurisprudencia y Tesis, Sobresalientes Sustentado por la 3a. Sala Civil, 1955 - 1963,** Ed. Mayo 1975.
11. **Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965** Actualización I, Civil, Sust. parte 3a. Sala de Just. de la Nación, pág. 117, 121, 123, Ed. Mayo 1967.
12. **Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresaliente 1955-1965** Actualización I, Civil Sust. Parte 3a. Sala de la Suprema Corte de Just. de la Nación, México, I, D.F. 1967
13. **Código Civil para el Distrito Federal,** Editorial Porrúa, S.A. 54a, Ed. México 1986, Pág. 102, 103 y 104.
14. **Diccionario Enciclopédico de todos los conocimientos.** Pequeño Laoursse; El Nogue 17, rue du Ment Parnasse, Paris 6. Valentín Gómez F.3530, Marsella 53, esq. Náoles, México, 6 D.F. Edición 1974-pág.45.